

## ÉTICA JUDICIAL Y EL USO DE LAS REDES SOCIALES

### ARTÍCULO

GABRIELA M. MOROS LUCES\*

Introducción .....	1321
I. Primera Parte: Entendidos preliminares.....	1322
A. Límites a la libertad de expresión de los jueces.....	1322
B. Comités de ética, disciplina judicial y opiniones consultivas .....	1324
i. Tipos de comités de ética judicial y sus respectivas funciones .....	1324
ii. Críticas a las opiniones consultivas emitidas por comités de ética .....	1327
iii. Importancia de los comités de ética en el tema de las redes sociales .....	1328
II. Segunda parte: Las redes sociales y problemas de ética judicial .....	1330
A. Plataformas de redes sociales .....	1330
i. <i>Facebook</i> .....	1330
ii. <i>Twitter</i> .....	1332
iii. <i>LinkedIn</i> .....	1333
iv. Otras plataformas de redes sociales .....	1334
B. Recomendaciones prácticas sobre problemas de ética judicial emergentes debido a las redes sociales.....	1335
i. Hacerse amigo de un abogado .....	1335
a. Si la <i>amistad</i> se estableció antes, durante o después de que el abogado compareciera ante el juez .....	1338
b. Si se trata de un abogado que regularmente comparece ante la sala del juez .....	1338
c. Cuántos <i>amigos</i> tiene el juez en la red social .....	1339
d. Si la relación es bilateral o unilateral .....	1339
ii. Comunicaciones <i>Ex Parte</i> .....	1339
iii. Investigaciones independientes .....	1340
iv. Publicar Comentarios sobre casos pendientes ante los tribunales .....	1342
v. Comentarios privados sobre funciones adjudicativas .....	1345
vi. Divulgar información que no es pública.....	1347
vii. Abuso del prestigio de la profesión.....	1347
viii. El uso indebido del equipo electrónico de la Rama Judicial .....	1349

---

\* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Editora de esta Revista Jurídica.

ix. Consideraciones finales .....	1351
III. Tercera parte: Las redes sociales como herramienta útil para los jueces .....	1351
Conclusión .....	1353

## INTRODUCCIÓN

**L**AS REDES SOCIALES SE HAN CONVERTIDO EN UN ELEMENTO ESENCIAL EN LA vida de las personas debido a que facilitan el acceso a la información, el entretenimiento y la comunicación. Ante todo, constituyen una *herramienta*; por tanto, son los usuarios quienes tienen la última palabra en torno al propósito de sus expresiones en las redes sociales. A su vez, ello también implica que, como toda herramienta, las redes sociales pueden utilizarse con habilidad o con descuido. Habilidad en este caso significa utilizarlas de forma informada y consciente; descuido, por su parte, representa un uso irreflexivo e ingenuo.

Actualmente, las personas aprenden cómo usar las redes sociales por cuenta propia o con la ayuda de algún familiar o amistad, y es de esperarse que en algún momento cometan una que otra torpeza con relación a su presencia digital o publicaciones en línea. No obstante, en la mayoría de los casos los usuarios de las redes sociales no son funcionarios públicos y menos aún, *jueces*, a quienes se les sujeta a un alto estándar de conducta y cuyos errores al utilizar esta nueva herramienta acarrearán mayores consecuencias. Por ende, a modo de fomentar el uso apropiado de las redes sociales, este artículo busca proveer una guía general que ayude a orientar a los jueces de Puerto Rico sobre cómo hacer uso de las redes sociales adecuadamente, es decir, en conformidad con los postulados éticos que regulan la conducta judicial en nuestra jurisdicción.

En aras de cumplir este objetivo, la primera sección resumirá las restricciones que imponen los Cánones de Ética Judicial a la libertad de expresión de los jueces y la función que han desempeñado los comités de ética de varios estados en la definición de esta normativa. Es decir, primero se discutirán los fundamentos que justifican regular las expresiones de los magistrados para luego profundizar sobre la importancia de las opiniones consultivas de los comités de ética judicial en otras jurisdicciones de los Estados Unidos. Se espera que, al entender la efectividad de las opiniones consultivas a la hora de servir como guías para los jueces, se comprenda por qué los tribunales recurren a dichas opiniones al dirimir las distintas controversias surgidas a raíz de la proliferación y normalización del uso de las redes sociales en la actualidad.

Consecuentemente, en la segunda sección se describirán brevemente las diversas plataformas de redes sociales, sus particularidades con respecto a controles de privacidad y los problemas que engendran. Después se pasará a discutir (1) la amistad entre jueces y abogados; las comunicaciones *ex parte*; (2) las investigaciones independientes por parte de los jueces; (3) los comentarios sobre casos pendientes y divulgación de información que no es pública, y (4) el abuso del prestigio

de la profesión judicial en general. Esta sección concluye abordando el uso indebido del equipo electrónico oficial de la Rama Judicial, ello con el propósito de definir normas generales que todo juez debe acatar al momento de utilizar este vehículo.

Por último, la tercera sección del escrito analiza dos opiniones recientes del Tribunal Supremo de Puerto Rico y una investigación del Comité de Ética Judicial publicada por la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, "OAT"). Finalmente, concluimos recalcando la importancia de que los jueces *utilicen* responsablemente las redes sociales y, de este modo, eviten desentenderse de la sociedad que están llamados a servir.

## I. PRIMERA PARTE: ENTENDIDOS PRELIMINARES

### A. Límites a la libertad de expresión de los jueces

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado en varias ocasiones que, al aceptar el cargo, los jueces realizan un gran sacrificio puesto que "conlleva que se [les] impongan restricciones a su conducta que generalmente no se les exigirían a otros profesionales".<sup>1</sup> Detrás de estas palabras, yace un reconocimiento a la onerosidad de las limitaciones a la vida privada de los magistrados. Es decir, el privilegio y poder que conlleva el puesto de un magistrado acarrea ciertas prohibiciones y responsabilidades. Entre ellas su limitada libertad de expresión.

Muchas de estas restricciones se encuentran codificadas en los Cánones de Ética Judicial. En lo referente a este escrito, entre los cánones que limitan el derecho a la libertad de expresión de los jueces y son relevantes al tema de redes sociales se encuentran los siguientes: (1) el canon 8 (requiere que la conducta de los jueces no cree la posible apariencia de que son "susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias");<sup>2</sup> (2) el canon 19 (prohíbe al juez realizar "declaraciones públicas sobre asuntos que estén sometidos ante su consideración");<sup>3</sup> (3) el canon 28 (prohíbe a los jueces hacer expresiones públicas sobre asuntos de naturaleza político-partidista),<sup>4</sup> y (4) el canon 23 (exige a los jueces que se comporten públicamente "de manera que sus actuaciones no provoquen dudas sobre su capacidad para adjudicar imparcialmente las controversias judiciales[,] no deshonren el cargo judicial y no interfieran con el cabal desempeño de sus funciones judiciales").<sup>5</sup>

Al intentar comprobar la constitucionalidad de estos cánones como restricciones a la libertad de expresión de los magistrados, la investigación realizada para

---

1 *In re Colón Colón*, 197 DPR 728, 744 (2017).

2 CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8 (2012).

3 *Id.* C. 19.

4 *Id.* C. 28.

5 *Id.* C. 23.

este escrito no logró encontrar jurisprudencia del Tribunal Supremo puertorriqueño que trabajara el cuestionamiento a profundidad. No obstante, el foro más alto de la Isla sí ha realizado expresiones que permiten llegar a conclusiones al respecto. Veamos.

Por su parte, en *In re Colón Colón* el Tribunal Supremo afirmó a través de *dictum*, y citando con aprobación al caso de *In re Hernández Torres* para reiterar que los jueces aceptan “ciertas restricciones a su conducta . . . Estas limitaciones, si bien no les privan de los derechos que poseen como miembros de nuestra sociedad, representan sacrificios en su vida pública y privada”.<sup>6</sup> Por ello, el Tribunal concluye que “no debe sorprender a nadie que la labor judicial implique necesariamente la renuncia a ciertas libertades, ‘en especial, en el ámbito de la libertad de expresión’”.<sup>7</sup>

Al final de la nota al calce que contiene el *dictum*, a modo alternativo, el Tribunal afirma que “las limitaciones que suponen los cánones discutidos en esta opinión —Cánones 2, 8, 19 y 23 de ética judicial— son patentemente razonables, toda vez que pretenden, ante todo, vindicar un interés apremiante del Estado: velar por la integridad, independencia e imparcialidad de la Rama Judicial”.<sup>8</sup> Las palabras *razonable* y *apremiante* crean confusión en torno a los estándares de adjudicación aplicables en este contexto. Es decir, no está claro si se está haciendo alusión al escrutinio más laxo de *razonabilidad* o al escrutinio más riguroso llamado *estricto*.<sup>9</sup> A pesar de la incertidumbre, es posible concluir que el Tribunal ha sostenido la constitucionalidad de medidas dirigidas a regular la libertad de expresión de los jueces, puesto que (1) así lo afirma el Tribunal en la nota al calce seis de *Colón Colón* y también porque, según indica el Tribunal, (2) una de las restricciones precisamente se encuentra plasmada en la Constitución puertorriqueña: “[n]ingún juez aportará dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo público electivo”.<sup>10</sup>

El referido caso de *Colón Colón*, el cual trata sobre un juez y su uso de una red social, señala que “[l]a aplicación de los Cánones de Ética Judicial no se extingue por el mero hecho de que la conducta sancionada se haya efectuado a través de un

---

<sup>6</sup> *Colón Colón*, 197 DPR en la pág. 744 (2017) (citando a *In re Hernández Torres*, 167 DPR 823, 839-40 (2006)).

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> En una evaluación en base al escrutinio estricto, el Estado deberá probar que la regulación en cuestión está estrechamente relacionada a la consecución de un objetivo gubernamental *apremiante*; el mismo, por lo general, se activa cuando hay un derecho fundamental en juego o cuando la regulación contiene una clasificación sospechosa. De lo contrario, en términos generales, es de aplicación entonces un estándar de escrutinio de razonabilidad. Bajo este análisis, la regulación debe estar *razonablemente* relacionada con un interés legítimo del Estado. Para un ejemplo general de los escrutinios utilizados en el análisis de Derecho Constitucional, véase *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113, 155 (1973); véase también *Nebbia v. People of New York*, 291 U.S. 502, 525 (1934).

<sup>10</sup> CONST. PR art. V, § 12.

medio virtual”.<sup>11</sup> Incluso, cuando el Juez alegó que sus expresiones en la red social, fueron desde su hogar y en su carácter personal,<sup>12</sup> el Tribunal reiteró que la vida privada de los jueces también es objeto de regulación por los Cánones de Ética Judicial. Asimismo, en otro caso de disciplina judicial a causa de expresiones realizadas en una red social, el Tribunal afirmó que “la conducta del juez en las redes sociales no debe violar las disposiciones éticas aplicables . . . aplican las mismas reglas que gobiernan la socialización y comunicación personal, independiente del medio que se trate”.<sup>13</sup> De igual manera, en la misma opinión se reconoció que oprimir el botón de *me gusta* y compartir un tuit en redes sociales como *Facebook* y *Twitter* constituyen formas de expresión.<sup>14</sup> En ese sentido, se concluye que el Tribunal Supremo ha sostenido la constitucionalidad de las regulaciones respecto a libertad de expresión de los jueces contenidas en los Cánones de Ética Judicial, ello aunque se extiendan a la vida privada de los jueces; dichas limitaciones son, simplemente, parte del precio a pagar para quienes acepten el cargo. Asimismo, lo anterior aplica a las expresiones de los jueces a través de cualquier medio, incluso las redes sociales.

#### B. Comités de ética, disciplina judicial y opiniones consultivas

##### i. Tipos de comités de ética judicial y sus respectivas funciones

Esta sección no busca ser exhaustiva, sino una mera guía general que funcione como introducción al tema de los comités de ética judicial y opiniones consultivas de forma que se comprenda por qué se recurrió a ellas para fundamentar este escrito.

En primer lugar, una opinión consultiva es una declaración que no vincula a ninguna parte, sino meramente aconseja o sirve de guía general. En nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales no pueden emitir opiniones consultivas,<sup>15</sup> dado que los tribunales no son asesores ni consejeros y buscan evitar “que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto o bajo hipótesis de índole especulativa”.<sup>16</sup> Esto surge como corolario de la doctrina de justiciabilidad, derivada del artículo III de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>17</sup> Se ha interpretado que esta disposición constitucional requiere, entre otras cosas, que exista un caso o controversia real para que el tribunal poder ejercer sus poderes. Esto implica dos condiciones:

---

<sup>11</sup> *Colón Colón*, 197 DPR en la pág. 744.

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. 735.

<sup>13</sup> *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032, 1051 (2017) (*citando a* Cal. Judges Association Judicial Committee, Op. 66, 1 (2010)).

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 1054-55 (2017).

<sup>15</sup> Véase *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958).

<sup>16</sup> *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 721 (1980).

<sup>17</sup> U.S. CONST. art. III; *Smyth Delgado v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

(1) [Q]ue [los tribunales solo] pueden decidir “cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial” y (2) la restricción que surge del papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas del gobierno.<sup>18</sup>

No obstante, las opiniones consultivas pueden ser de gran ayuda porque ofrecen una guía a quien teme infringir alguna ley e información importante para aquellas personas que no tienen legitimación activa para acudir al tribunal. Es por lo que, a pesar de la existencia de la doctrina justiciabilidad, las jurisdicciones estadounidenses a nivel estatal y federal han adoptado la práctica de emitir opiniones consultivas a través de comités de ética, de índole tanto profesional como judicial.

Cuarenta estados en los Estados Unidos poseen comités de ética judicial. De igual manera, a nivel nacional, existe el *Judicial Conference Committee on Codes of Conduct*.<sup>19</sup> Por su parte, los comités de ética se pueden clasificar dentro de dos grupos: (1) los Comités Legislativos y (2) los Comités de Asociaciones. La primera clasificación abarca la mayoría de los comités de ética judicial y se refiere a aquellos creados a través de legislación o por orden del Tribunal Supremo estatal;<sup>20</sup> por su parte, la segunda clasificación se refiere a aquellos creados por asociaciones de jueces.<sup>21</sup>

Los comités legislativos de ética judicial usualmente actúan en colaboración con el Tribunal Supremo estatal correspondiente. La función principal de este tipo de entidades es fiscalizar la conducta de los magistrados dentro de una misma jurisdicción; a esos fines, están autorizadas a recibir querellas, realizar investigaciones, proponer medidas disciplinarias a tomar, recomendar cambios al código de ética judicial dentro de sus jurisdicciones y emitir opiniones consultivas sobre

---

<sup>18</sup> *Com. de la Mujer*, 109 DPR en la pág. 720 (citando a *Flast v. Cohen*, 392 U.S. 83, 95 (1968)).

<sup>19</sup> Véase *Ethics Advisory Committees*, NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS, <http://www.ncsc.org/Topics/Judicial-Officers/Ethics/State-Links.aspx?cat=Ethics%20Advisory%20Committees#UnitedStates> (última visita 18 de junio de 2018).

<sup>20</sup> A modo de ejemplo, véase CAL. R. CT, R. 9.80(i)(2) (2018), disponible en [http://www.courts.ca.gov/cms/rules/index.cfm?title=nine&linkid=rule9\\_80](http://www.courts.ca.gov/cms/rules/index.cfm?title=nine&linkid=rule9_80) (Comisión legislada a petición del Tribunal Supremo de California); VA. SUP. CT. R. PT. 6. § 3 (amended 2015), disponible en <http://www.courts.state.va.us/programs/jeac/resources/order.pdf> (Comisión creada a través de una orden administrativa del Tribunal Supremo de Virginia en el 1999); MASS. SUP. JUD. CT. R. 3:11 (effective Nov. 21, 2016), disponible en <https://www.mass.gov/supreme-judicial-court-rules/supreme-judicial-court-rule-3-11-committee-on-judicial-ethics> (Comisión legislada a través del reglamento del Tribunal Supremo de Massachusetts); ALASKA CONST. § 10 art. IV (Comisión creada a través de una enmienda a la Constitución de Alaska en el 1968).

<sup>21</sup> Véase *Judicial Ethics Committee*, STATE BAR OF MICHIGAN, [https://www.michbar.org/generallinfo/judicial\\_ethics](https://www.michbar.org/generallinfo/judicial_ethics) (Comité creado por diversas asociaciones de jueces del estado de Michigan) (última visita 18 de junio de 2018); *About CJA*, CAL. JUDGES ASS'N, <https://www.caljudges.org/aboutCJA.asp> (última visita 18 de junio de 2018) (Comité creado por la Asociación de Jueces del estado de California); Martha Hill Jamison, *Judicial Ethics Advisory Opinions: A valuable, Underutilized Tool*, 97 JUDICATURE 164 (2014).

ética judicial.<sup>22</sup> En cambio, los comités de asociaciones tienen un poder más limitado y su función está mayormente enfocada en colaborar directamente con los jueces; típicamente, sus trabajos incluyen celebrar talleres educativos, proveer números telefónicos a donde los jueces puedan llamar para disipar dudas, proponer enmiendas a los códigos de ética judicial y —al igual que los comités legislativos— emitir opiniones consultivas.

Independientemente de si se trata de un comité legislativo o un comité de asociación, lo cierto es que ninguno está obligado a cumplir con la doctrina de justiciabilidad; es por ello que están facultados a emitir opiniones consultivas. En los casos de los comités legislativos, se especula que la proliferación de opiniones consultivas en este campo responde al incremento de casos de disciplina judicial y las dificultades que enfrentan los Tribunales Supremos estatales al atender estos casos.<sup>23</sup> A pesar de que estas opiniones han sido cuestionadas a base de la doctrina de separación de poderes, algunos comités de ética judicial ya son instituciones con décadas de trayectoria.<sup>24</sup> De otra parte, los comités de asociaciones, al tratarse de entidades privadas, no están sujetos a la doctrina de justiciabilidad, ya que simplemente proveen un servicio a sus miembros a través de la publicación de opiniones consultivas.

Asimismo, algunas jurisdicciones estatales como California, New York, Massachusetts y Kentucky poseen una red de apoyo que consiste en un número telefónico al cual los jueces pueden llamar para aclarar sus dudas sobre ética legal (en adelante, “hotline”).<sup>25</sup> Los miembros del comité reportan las preguntas a un supervisor y si las mismas se repiten frecuentemente, o por decisión del comité, se publica una opinión formal al respecto para así aclarar la duda a todos los jueces de

---

<sup>22</sup> Véase *Brief History of the American Bar Association*, THE LECTRIC LAW LIBRARY, <https://www.lectlaw.com/files/atto5.htm> (última visita 16 de junio de 2018). La American Bar Association (en adelante, “ABA”) fue creada por un grupo de abogados; hoy día emite opiniones consultivas sobre ética judicial; CAL. JUDGES ASS’N, *supra* nota 21.

<sup>23</sup> Robert W. Galvin, *Regulating Judicial Misconduct in Massachusetts*, 27 NEW ENG. L. REV. 189, 189-90 (1992).

<sup>24</sup> El comité de Massachusetts fue creado en 1978, el de Nuevo México en 1986 y el de Alaska en el 1968. Véase *id.*, *Advisory Committee*, JUD. EDUC. CENTER, <http://jec.unm.edu/manuals-resources/advisory-opinions> (última visita 9 de mayo de 2018); *Commission on Judicial Conduct*, STATE OF ALASKA, <http://jec.unm.edu/manuals-resources/advisory-opinions> (última visita 9 de mayo de 2018). Es útil pensar en los comités de ética judicial como si se trataran de las agencias administrativas de Puerto Rico; las mismas liberan de una gran carga laboral a los tribunales de primera instancia. Aunque han sido cuestionadas a base de argumentos referentes a la doctrina de separación de poderes, su existencia permanece.

<sup>25</sup> Véase *Additional Member Services*, CAL. JUDGES ASS’N, <https://www.caljudges.org/additionalMemberServices.asp> (última visita 6 de mayo de 2018); *Judicial Ethics Committee*, KY. CT. OF JUSTICE <https://courts.ky.gov/commissionscommittees/JEC/Pages/default.aspx> (última visita 6 de mayo de 2018); *Judicial Ethics Committee and Opinions*, MASS. GOV., <https://www.mass.gov/service-details/judicial-ethics-committee-and-opinions> (última visita 6 de mayo de 2018).

esa jurisdicción.<sup>26</sup> Algunos comités en otras jurisdicciones son más formales al respecto y, por tanto, solamente emiten opiniones consultivas por escrito en respuesta a dudas enviadas a través de cartas o correos electrónicos. El desempeño de estas funciones convierte a los comités de ética y disciplina judicial en instituciones influyentes en su campo de trabajo.

ii. Críticas a las opiniones consultivas emitidas por comités de ética

Ahora bien, existen ciertos problemas con las opiniones consultivas. Los críticos señalan que muchas veces, a pesar de carecer de fuerza vinculante, estas opiniones sí tienen efectos reales.<sup>27</sup> Es por esto que se han establecido mecanismos que permiten apelar la opinión consultiva; los requisitos para tener legitimación son muy parecidos a quienes, en la jurisdicción puertorriqueña, quedan afectados por reglamentaciones administrativas, conocido como *impugnación por su aplicación*. Es decir, la persona o institución debe haber sido perjudicada o afectada por la opinión consultiva.<sup>28</sup>

Del mismo modo, en el año 1982, un estudio realizado por profesores de Derecho sobre las opiniones consultivas concluyó que muchas de ellas estaban incorrectas en Derecho, mientras que otras no aportaban nada sustancial que cualquier abogado no hubiese podido concluir por cuenta propia acudiendo al código de ética correspondiente.<sup>29</sup> Asimismo, según el tratadista de Ética Profesional Charles Wolfram, la influencia de las opiniones consultivas sobre ética legal ha disminuido; los tribunales rara vez aplican sus recomendaciones. Incluso, añadió que dichas opiniones a menudo carecen de buen razonamiento y están mal escritas.<sup>30</sup>

Otra crítica concierne problemas prácticos. Por ejemplo, cuando a un juez le surja una duda sobre ética judicial, recurrirá primeramente a los Cánones de Ética Judicial aplicables a su jurisdicción. Si allí no encuentra la respuesta, procederá entonces a leer opiniones consultivas al respecto y, si su duda presenta un asunto novel, probablemente llamará a uno de los abogados del *hotline* para pedirle su recomendación. Una vez el juez actúe, ya sea conforme a una opinión consultiva o a la recomendación de uno de los abogados que participa de dicho *hotline*, si de todas formas incurre en una falta ética, no podrá levantar como defensa que actuó en conformidad con alguna de las dos guías antes mencionadas, pues la realidad es que ninguna es vinculante.<sup>31</sup> El juez queda entonces tan desprotegido como si

---

<sup>26</sup> Véase William H. Fortune, *The Role of Ethics and Unauthorized Practice Opinions in Regulating the Practice of Law in Kentucky*, 25 N. KY. L. REV. 309, 310 (1998).

<sup>27</sup> Véase *id.* en las págs. 313-17.

<sup>28</sup> Véase Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Pub., 174 DPR 174, 184 (2008); RICHARD J. PIERCE, JR., ADMINISTRATIVE LAW 80-86 (2007); *Id.* en la pág. 31.

<sup>29</sup> Fortune, *supra* nota 26, en la pág. 313.

<sup>30</sup> *Id.* en la pág. 314 (citando a CHARLES WOLFRAM, MODERN LEGAL ETHICS 65-66 (1986)).

<sup>31</sup> *Id.* en las págs. 321-22.

hubiese actuado basándose en sus propias conclusiones e instintos. No obstante, el estado de Delaware ha implementado una solución a este tipo de situación. En dicha jurisdicción, se permite que, en un caso disciplinario en contra de un juez que haya actuado conforme a lo dispuesto en una opinión consultiva, el magistrado pueda proveer la opinión como prueba *prima facie* admisible en dicho procedimiento.<sup>32</sup>

A pesar de las críticas, ninguno de estos argumentos ha logrado disminuir la cantidad de comités de ética autorizados a emitir opiniones consultivas. Esto se puede deber a que los Comités Legislativos resultan ser costo-efectivos: las cortes siempre están saturadas y los litigios son procesos muy costosos, tanto para las partes como para los tribunales. De igual manera, la persistencia de estos Comités también se pudiese deber a que los mismos jueces quieren evitar incurrir en violaciones a sus códigos de ética y, por tanto, han decidido organizarse para ayudarse entre sí. A esos fines, los jueces crean asociaciones dirigidas a prestar diversos servicios, entre los cuales figura el responder a consultas. Otra posible justificación la podríamos encontrar en las palabras de Richard Underwood, expresidente del Comité de Ética del estado de Kentucky:

[T]he [principal] value of bar association ethics committees lies in their ability to keep the “honest” practitioner on track, and keep him or her from making stupid mistakes or having unnecessary “nervous breakdowns.” Committees can also provide some “ethics” education through formal opinions, assuming that lawyers will read them, but that role may be “secondary.”

Indeed, the importance of protective “informal” opinions is demonstrated by the fact that the formal opinions targeted by the “critics” amount to a very small percentage of the “output” of bar association ethics committees.<sup>33</sup>

### iii. Importancia de los comités de ética en el tema de las redes sociales

Entre el 2008 y julio del 2017, distintas comisiones emitieron al menos veinticinco opiniones consultivas relacionadas al tema conducta judicial y las redes sociales. Veintitrés de ellas fueron emitidas por comisiones de dieciséis estados distintos; dos de ellas provienen de organizaciones a nivel nacional.<sup>34</sup> De hecho, los

---

<sup>32</sup> Martha Hill Jamison, *Judicial Ethics Advisory Opinions: A Valuable, Underutilized Tool*, 97 JUDICATURE 164 (2014).

<sup>33</sup> Richard H. Underwood, *Confessions of an Ethics Chairman*, 16 J. LEGAL PROF. 125, 150 (1991) (cita omitida) cf. Ted Finman & Theodore Schneyer, *The Role of Bar Association Ethics Opinions in Regulating Lawyer Conduct: A Critique of the Work of the ABA Committee on Ethics and Professional Responsibility*, 29 UCLA L. REV. 67 (1981).

<sup>34</sup> Del. Jud. Ethics Advisory Comm. R. 5(e), disponible en <https://courts.delaware.gov/jeac/docs/jeacrls.pdf> (última visita 18 de junio de 2018); CYNTHIA GRAY, NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS, SOCIAL MEDIA AND JUDICIAL ETHICS 1-3 (July 2017), disponible en <https://www.ncsc.org/~media/Files/PDF/Topics/Center%20for%20Judicial%20Ethics/SocialMediaandJudicialEthicsFeb2016.ashx>.

estados de Florida, Massachusetts y New York emitieron más de una opinión consultiva sobre el tema.<sup>35</sup> El estado de Massachusetts en particular, con cuatro opiniones consultivas, una del 2011 y las últimas tres del 2016.<sup>36</sup> Dichas opiniones presentan guías sobre qué debe hacer o no hacer un juez en las redes sociales.

A modo de ejemplo, una opinión del Comité del estado de Massachusetts trata de indicar a los nuevos jueces qué hacer con su cuenta de *Facebook* y los amigos en ella.<sup>37</sup> Asimismo, el Comité de Consultas sobre Ética Judicial del estado de Arizona le ha indicado a sus jueces la forma correcta de utilizar la plataforma virtual *LinkedIn*.<sup>38</sup> En específico, explica que los jueces podrán hacer recomendaciones a potenciales empleos para sus oficiales jurídicos, siempre y cuando especifiquen que recomiendan al oficial jurídico porque lo conocen de primera mano.<sup>39</sup> En ese sentido, se puede argumentar que las opiniones consultivas funcionan como medidas preventivas. Es decir, como guía para los jueces antes de que incurran en una falta ética.

Otro posible argumento a favor de utilizar las opiniones consultivas para atender este tema yace en el factor tiempo. Las opiniones consultivas no requieren llevar a cabo un proceso adversativo para poder ver la luz del sol, contrario a las opiniones regulares de todo tribunal. Además, debido a que no surge de un proceso adversativo, tampoco requieren de procedimientos dirigidos a garantizar el derecho al debido proceso de ley de las partes.<sup>40</sup> De manera que, a pesar de sus posibles deficiencias, las opiniones consultivas resultan ser de gran ayuda tanto para los tribunales como para los jueces.

Esta sección buscó esclarecer dos entendidos preliminares: (1) la constitucionalidad de la regulación de la libertad de expresión de los jueces independiente del medio que utilicen para realizarla y (2) cómo y por qué las opiniones consultivas de comités de ética judicial han sido de gran ayuda para el tema de ética judicial y las redes sociales. Aclarados estos puntos, pasamos a profundizar en el tema de la ética judicial y el uso de las redes sociales.

---

35 *Id.*

36 *Id.*

37 Mass. Comm. Jud. Ethics, Op. No. 2016-01 (2016), disponible en <https://www.mass.gov/opinion/cje-opinion-no-2016-01>.

38 Ariz. Jud. Ethics Advisory Comm., Advisory Op. 14-01 (2014), disponible en [http://www.azcourts.gov/LinkClick.aspx?fileticket=zNRP1\\_l8sck%03d&portalid=137](http://www.azcourts.gov/LinkClick.aspx?fileticket=zNRP1_l8sck%03d&portalid=137).

39 *Id.* en las págs. 1-2.

40 Con ello se alude a las Reglas de Procedimiento Civil, Reglas de Evidencia, etc.

## II. SEGUNDA PARTE: LAS REDES SOCIALES Y PROBLEMAS DE ÉTICA JUDICIAL

### A. Plataformas de redes sociales

Las redes sociales son intrínsecamente cambiantes.<sup>41</sup> Por ende, resultaría difícil lograr abarcar todas las plataformas existentes. Por tanto, se profundizará de forma específica sobre las siguientes plataformas: *Facebook*, *Twitter* y *LinkedIn*. Luego, se comentará de forma general las plataformas de *Whatsapp*, *Instagram*, *Snapchat* y *Yelp*.

#### i. Facebook

*Facebook* es una página web de redes sociales creada por Mark Zuckerberg en el año 2004.<sup>42</sup> Inicialmente se trataba de un sitio exclusivamente de universitarios.<sup>43</sup> Sin embargo, para el año 2006 *Facebook* permitió el acceso a la población en general.<sup>44</sup> Desde entonces, cualquier usuario puede crear su propia cuenta con un perfil personal.

Un perfil personal consiste en una cuenta en donde el usuario puede conectar con amigos, publicar fotos o escritos y a la vez tener acceso a lo que sus *amigos* publiquen.<sup>45</sup> Actualmente, las empresas y grupos también cuentan con sus páginas de *Facebook*, desde activistas hasta grandes corporaciones.<sup>46</sup> Dichas empresas o grupos también publican su propio contenido y hasta permiten que perfiles personales publiquen en sus páginas.

---

<sup>41</sup> A modo de ejemplo, se hace alusión a una red social llamada *Vine* en la cual los usuarios publicaban videos de una duración máxima de siete segundos. La misma se lanzó en el 2013 y vio su culminación en el 2017. Águeda Llorca, *Auge y caída de Vine: de cómo una idea original no supo enfrentarse a la competencia*, GENBETA, (26 de octubre de 2016), <https://www.genbeta.com/a-fondo/auge-y-caida-de-vine-de-como-una-idea-original-no-supo-enfrentarse-a-la-competencia>.

<sup>42</sup> Hoy día también es una aplicación disponible en teléfonos inteligentes. Para más información sobre su fundador, véase José Antonio Vargas, *Mark Zuckerberg Opens Up*, THE NEW YORKER (Sept. 20, 2010), <https://www.newyorker.com/magazine/2010/09/20/the-face-of-facebook>.

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> Pablo Gutiérrez, *Facebook: los hitos más importantes de sus diez años*, LA NACIÓN (4 de febrero de 2014), <http://www.lanacion.com.ar/1660996-facebook-los-hitos-mas-importantes-de-sus-diez-anos>.

<sup>45</sup> Jennifer Fong, *What is the Difference Between a Facebook Profile and a Facebook Page?*, JENFONGSPEAKS (30 de agosto de 2012), <http://www.jenfongspeaks.com/what-is-the-difference-between-a-facebook-profile-and-a-facebook-page>. En este artículo el término *amigo* se refiere a otro perfil de *Facebook* que acepte la invitación de amistad en el sitio web. No se hace referencia a un amigo en el sentido de una persona con la que se comparte y a quien se le tiene afecto.

<sup>46</sup> Véase José Luis Orihuela, *Las 50 empresas que mejor lo están haciendo en Facebook*, ECUADERNO (26 de marzo de 2010), <https://www.ecuaderno.com/2010/03/26/las-50-empresas-que-mejor-lo-estan-haciendo-en-facebook/>.

La actual prominencia de *Facebook* es clara. Más de dos mil millones de usuarios en el planeta acceden a *Facebook* al mes.<sup>47</sup> Por su parte, en los Estados Unidos cerca de un 88% de la población utiliza dicha plataforma,<sup>48</sup> mientras que en Puerto Rico cerca de un 57%.<sup>49</sup> Ello representa un poder de alcance poblacional que compite directamente con el de la televisión.<sup>50</sup> Es por esta razón que *Facebook* se ha convertido en una de las herramientas de mercadeo más poderosas del Siglo XXI.

Sin embargo, mientras unifica comunidades y enlaza a usuarios de todo el mundo, también se ha prestado para la estafa, el *cyberbullying*,<sup>51</sup> el acecho, el robo de identidad, la difamación y el acoso.<sup>52</sup> Por tanto, *Facebook* podría resultar ser un arma de doble filo por lo que debe utilizarse con cautela y precaución.

*Facebook* reconoce estos problemas y ha buscado proteger a sus usuarios a través de ajustes en la privacidad de la cuenta personal. En primer lugar, el acceso a la cuenta personal se puede limitar al aceptar como amigo únicamente a personas de confianza. Asimismo, le es posible al usuario establecer que solamente sus amigos puedan tener acceso a su cuenta y a la información que esta contiene. Por lo tanto, si el usuario decide que únicamente los amigos *A* y *B* pueden ver el contenido de su cuenta, aunque *A* comparta una publicación original del usuario, ello no significa que todos los amigos de *A* podrán entonces ver esa publicación. Por el contrario, sigue siendo el caso que solamente *A* y *B* podrán verlo. Además, es posible revisar cuando otras personas etiquetan al usuario en publicaciones o fotos—incluso cuando se indica donde el usuario se encuentra físicamente— y que estas solamente se puedan publicar una vez se consienta a ello.<sup>53</sup> Por último, cabe

---

47 Véase *The Top 20 Valuable Facebook Statistics*, ZEPHORIA, <https://zephoria.com/top-15-valuable-facebook-statistics/> (actualizado el 14 de marzo de 2018).

48 *Internet Users and 2017 Population in North America*, INTERNET WORLD STATS, <http://www.internetworldstats.com/stats14.htm> (actualizado el 4 de diciembre de 2017). Para el 30 de junio de 2017, esta cifra ascendía a las 263 millones de personas. *Id.*

49 *The Caribbean*, INTERNET WORLD STATS, <http://www.internetworldstats.com/carib.htm> (actualizado el 17 de septiembre de 2017). Para junio de 2016, esta cifra ascendía a alrededor de 2.1 millones de usuarios. *Id.*

50 *Average Daily TV Viewing Time per Person in Selected Countries Worldwide in 2016 (in minutes)*, STATISTA, <https://www.statista.com/statistics/276748/average-daily-tv-viewing-time-per-person-in-selected-countries/> (última visita 25 de marzo de 2018). Para una comparación entre la cantidad de hogares con televisión y la cantidad de usuarios de Facebook en los Estados Unidos, véase *Internet Users and 2017 Population in North America*, *supra* nota 48. Mientras que en los Estados Unidos 1,057 millones de hogares tienen una televisión, 240 millones de personas tienen una cuenta de Facebook; ello significa que, si la cuenta de un usuario estadounidense no tuviese ninguna configuración de privacidad, el alcance de cualquier publicación en la página podría ser vista no solo por los 240 millones de personas anteriormente mencionadas, sino a nivel global.

51 Se refiere a un tipo de acoso que se lleva a cabo en las redes sociales. Véase *Qué es el ciberacoso*, CIBERACOSO, <http://ciberacoso.net/ciberacoso-definicion/> (última visita 18 de junio de 2018).

52 Pierluigi Paganini, *7 Most Common Facebook Crimes*, SECURITY AFF. (3 de marzo de 2012), <http://securityaffairs.co/wordpress/4891/cyber-crime/7-most-common-facebook-crimes.html>.

53 Véase *Privacidad del perfil y la biografía*, FACEBOOK, <https://es-la.facebook.com/help/393920637330807/> (última visita 18 de junio de 2018).

mencionar que *Facebook* permite que la lista de amistades esté oculta al público, es decir, que nadie pueda conocer quiénes son los amigos del usuario.<sup>54</sup>

No obstante, el usuario nunca estará enteramente seguro de que lo que publique se ciña únicamente a las personas autorizadas. Ello porque todo lo que una persona publique en *Facebook* puede ser objeto de una captura de pantalla.<sup>55</sup> Es decir, si volvemos a utilizar el ejemplo de publicar con el acceso limitado a los amigos *A* y *B*; si *A* comparte la publicación, de todas maneras, solo tres personas tendrán acceso a la misma.<sup>56</sup> Sin embargo, si *B* decide capturar la imagen de la publicación y publicarla como contenido original propio, la misma podrá accederse por cualquier persona con quien *B* decida compartirlo. Consecuentemente, el usuario siempre debe ser muy cuidadoso con el contenido que publica.

## ii. *Twitter*

*Twitter* es un sitio web que permite a sus usuarios lo que se ha denominado *microblogging*,<sup>57</sup> ello porque el usuario debe limitar sus publicaciones a 280 caracteres.<sup>58</sup> Fue fundado por Jack Dorsey en el 2006.<sup>59</sup> *Twitter* cuenta con unos 328 millones de usuarios activos al mes a nivel mundial, 68 millones de ellos pertenecientes a los Estados Unidos.<sup>60</sup> A pesar de sus logros moderados en comparación con *Facebook*, *Twitter* representa una herramienta poderosa, ya que las estadísticas no toman en cuenta el número de personas que ingresan al sitio web sin poseer una cuenta propia.<sup>61</sup>

Actualmente, *Twitter* es una fuente de escándalos y noticias. Ello se debe grandemente al uso que le dan políticos y celebridades de todo el mundo, en especial el presidente de los Estados Unidos.<sup>62</sup> Asimismo, también es una herramienta que

---

<sup>54</sup> *Cómo oculto mi lista de amigos en Facebook*, CCM, <http://es.ccm.net/faq/7830-como-oculto-mi-lista-de-amigos-en-facebook> (última visita 18 de junio de 2018).

<sup>55</sup> También conocido en inglés como *screenshot*, es muy parecido a fotografiar la imagen que se encuentre en la pantalla, ya sea de una computadora o celular.

<sup>56</sup> El usuario y los amigos *A* y *B*.

<sup>57</sup> Valentina Giraldo, *Twitter y el microblogging: al dominio de la brevedad*, MARKETINGDECONTENIDOS, <https://marketingdecontenidos.com/microblogging-y-twitter/> (última visita 18 de junio de 2018). Véase TWITTER, <https://twitter.com> (última visita 18 de junio de 2018).

<sup>58</sup> Durante el último cuarto del año 2017, *Twitter* dobló la cantidad de caracteres de 140 a 280. Véase *Twitter realiza cambios en el límite de caracteres: de 140 a 280*, MASDIGITAL (9 de noviembre de 2017), <https://www.masdigital.net/nuestro-blog/twitter-limite-de-caracteres-de-140-a-280-y-otros-cambios>.

<sup>59</sup> Miguel-Jorge, *Historia de Twitter*, HIPERTEXTUAL (21 de marzo de 2011), <https://hipertextual.com/archivo/2011/03/historiatwitter/>.

<sup>60</sup> *Twitter: number of monthly active U.S. users 2010-2017*, STATISTA, <https://www.statista.com/statistics/274564/monthly-active-twitter-users-in-the-united-states/> (última visita 18 de junio de 2018).

<sup>61</sup> *Monthly Active User*, INVESTOPEDIA, <https://www.investopedia.com/terms/m/monthly-active-user-mau.asp> (última visita 18 de junio de 2018).

<sup>62</sup> Véase Chris IP, *Twitter's dilemma: What to do with Trump?*, ENGADGET (16 de agosto de 2017), <https://www.engadget.com/2017/08/16/should-twitter-ban-trump/>.

se presta para el acoso.<sup>63</sup> A diferencia de *Facebook*, cuando una persona establece una relación con otra —presiona el botón de seguir (en inglés se le conoce como *follow*)— ello no significa que en seguida se establecerá una relación recíproca. Primero se le notificará al usuario que la otra persona lo está siguiendo y este puede optar por seguirlo también o no. Si escoge no hacerlo, de todas maneras, su nuevo seguidor tendrá acceso a todas sus publicaciones. Por otro lado, al igual que *Facebook*, la configuración de privacidad en *Twitter* puede ser modificada para que solamente los usuarios que la persona elija puedan ver lo que esta publique. Sin embargo, lo usual es que los usuarios mantengan sus tuits públicos y los etiqueten con el símbolo de numeral (#), también conocido como *hashtag* en inglés.<sup>64</sup>

Respecto a los ajustes de privacidad, *Twitter* permite que sus usuarios protejan sus tuits. Ello significa que solamente las personas que ya estén siguiendo la cuenta tendrán acceso a su contenido. Asimismo, respecto a seguidores nuevos, solamente los que sean aprobados por el usuario obtendrán acceso. De esta manera, funciona como una cuenta exclusiva para el grupo de personas que el usuario desee. Ahora bien, similar a cualquier otra red social, también en *Twitter* cualquier seguidor que quiera tomar un *screenshot* del tuit protegido y compartirlo sin protección alguna como contenido original, podrá hacerlo. Por lo tanto, se debe tener mucha cautela con la aprobación de seguidores nuevos y con el contenido de las publicaciones.<sup>65</sup> Finalmente, cabe mencionar que en *Twitter* existe la posibilidad de ocultar las cuentas que el usuario siga, de manera que los intereses del usuario no estén disponibles al público en general.<sup>66</sup>

### iii. *LinkedIn*

*LinkedIn* es una plataforma en línea de contactos profesionales y de negocios,<sup>67</sup> creada en el 2003 por el estadounidense Reid Hoffman.<sup>68</sup> En la misma, el usuario crea su perfil y se conecta con colegas profesionales. Esta plataforma es utilizada mayormente para conseguir empleo y a modo de blog. Asimismo, existen

---

<sup>63</sup> Véase *Información de seguridad*, TWITTER, <https://support.twitter.com/articles/15794> (última visita 18 de junio de 2018).

<sup>64</sup> Fernando Escudero, *Conoce qué son los hashtags en Twitter*, ABOUTESPAÑOL (actualizado el 3 de noviembre de 2016), <https://www.aboutespanol.com/conoce-que-son-los-hashtags-en-twitter-2878737>.

<sup>65</sup> Para más información, véase Paz Segura, *¿Cómo funcionan los tuits protegidos en Twitter?*, AUDIENSE (6 de marzo de 2015),

<https://es.audiense.com/como-funcionan-los-tuits-protegidos-en-twitter/>.

<sup>66</sup> Véase Darren McCarra, *How to Anonymously Follow Someone on Twitter*, SOCIABLE (16 de junio de 2012), <https://sociable.co/social-media/how-anonymously-follow-someone-twitter/>.

<sup>67</sup> LINKEDIN, <http://www.linkedin.com> (última visita 18 de junio de 2018).

<sup>68</sup> Cristian Camilo Vergara Vargas, *LinkedIn, su historia y su caso de éxito*, REVISTA PYM (24 de mayo de 2011), <http://www.revistapym.com.co/destacados/linkedin-su-historia-su-caso-exito>; Ángel, *Biografía de Reid Hoffman*, INVERSIAN (30 de julio de 2016), <https://inversian.com/biografia-reid-hoffman/>.

grupos en donde los usuarios realizan discusiones estilo foro, hacen preguntas y ubican recursos disponibles.<sup>69</sup>

Cuenta con 106 millones de usuarios activos al mes y 133 millones de perfiles de estadounidenses.<sup>70</sup> Es una plataforma que, al igual que *Facebook* y *Twitter*, se presta para el acoso, el acecho y la estafa.<sup>71</sup> Lo compartido por el usuario es público, a menos que ello se configure para que no lo sea.<sup>72</sup> Pueden, entonces, ocurrir los mismos problemas que con las dos plataformas anteriormente discutidas. Al igual que en *Facebook*, en esta plataforma se pueden establecer lazos con otros usuarios; incluso, ambos medios permiten al usuario ocultarle al público general la mera existencia de dichos vínculos.<sup>73</sup>

#### iv. Otras plataformas de redes sociales

Ahora bien, estas son solo tres de las plataformas más populares en el contexto profesional. Es importante tener presente que existen muchas otras, como *Instagram* (red social en donde el usuario publica fotos o videos cortos), *Snapchat* (red social en donde el usuario publica fotos y mensajes que solamente duran unos pocos segundos cuando otro usuario los recibe), *WhatsApp* (red social que permite, entre otras cosas, enviar y recibir mensajes) y *Yelp* (red social que permite publicar críticas sobre restaurantes, peluquerías y hasta servicios médicos). No se profundizará sobre ellas, porque se ha llegado a la conclusión de que la mayoría de las recomendaciones que se elaborarán próximamente se puede aplicar al uso de otras redes sociales a través de simple analogía.

---

<sup>69</sup> *Encontrar y unirse a un grupo*, LINKEDIN, <https://www.linkedin.com/help/linkedin/suggested/186?lang=es> (última visita 18 de junio de 2018).

<sup>70</sup> Meenakshi Chaudhary, *LinkedIn by the Numbers: 2017 Statistics*, LINKEDIN (5 de abril de 2017), <https://www.linkedin.com/pulse/linkedin-numbers-2017-statistics-meenakshi-chaudhary>.

<sup>71</sup> Para una discusión general sobre distintos tipos de acoso, véase J.D. Gershbein, *When a LinkedIn Connection Crosses the Line*, HUFFINGTON POST (21 de mayo de 2015) (actualizado el 6 de diciembre de 2017), [https://www.huffingtonpost.com/jd-gershbein/when-a-linkedin-connection-crosses-the-line\\_b\\_7339150.html](https://www.huffingtonpost.com/jd-gershbein/when-a-linkedin-connection-crosses-the-line_b_7339150.html). Para una discusión más profunda respecto al acoso sexual hacia mujeres, véase Nina Bahadur, *It's 2017, and Women Are Still Being Harassed on LinkedIn*, MIC (28 de abril de 2017), <https://mic.com/articles/175513/it-s-2017-and-women-are-still-being-harassed-on-linkedin-#.QdqpPQvGb>. Para nuevas herramientas de aplicaciones de terceros (en inglés, *third-party apps*) que facilitan el acoso sexual en *LinkedIn*, véase también Diana Hembree, *Why LinkedIn Is Not A Dating Site*, FORBES (30 de julio de 2017), <https://www.forbes.com/sites/dianahembree/2017/07/30/linkedin-is-not-a-dating-site/#14d7e3f74e89>.

<sup>72</sup> *Hiding Content in Your Feed*, LINKEDIN, <https://www.linkedin.com/help/linkedin/answer/13325/hiding-content-in-your-feed?lang=en> (última visita 18 de junio de 2018).

<sup>73</sup> *Id.*

*B. Recomendaciones prácticas sobre problemas de ética judicial emergentes debido a las redes sociales*

El creciente mundo de las redes sociales ha traído consigo preguntas interesantes respecto a las actividades que se desarrollan en las mismas. En seguida se discutirán diversos problemas que han surgido a raíz del uso de las redes sociales por parte de jueces. Se ilustrará, entonces, cómo muchos de los problemas tienen su origen en una falta de contextualización ya sea por desconocimiento o porque se le da poca importancia al medio. Con ello nos referimos a una falta de conciencia respecto a qué simplemente no está permitido, tomando en cuenta con quién, en qué momento y de qué forma se da la publicación o interacción a través de una red social digital. A su vez, a lo largo del escrito se puntualizarán recomendaciones prácticas para evaluar situaciones de esta índole. Veamos.

i. Hacerse amigo de un abogado

Cuando se habla de hacerse amigo, nos referimos a *friend, follow o connect* — conforme a los términos que se utilizan en diversas redes sociales— con un abogado en cualquiera de las plataformas antes descritas. En la jurisdicción puertorriqueña, este problema se relaciona con el canon 8 de Ética Judicial, el cual le exige a los jueces que realicen sus funciones evitando la apariencia de susceptibilidad a influencias de “personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas”.<sup>74</sup> También se relaciona con el canon 20, el cual señala las razones por la cual un juez debe inhibirse de un caso, siendo una de ellas el estar parcializado con el o la abogado que comparece ante su sala. Asimismo, el canon 23 requiere que las actuaciones públicas de todo juez “no provoquen dudas sobre su capacidad para adjudicar imparcialmente las controversias”.<sup>75</sup> Por último, el canon 30 requiere que tanto dentro como fuera de sala, los jueces no incurran “en conducta o actuación que dé la impresión de que ejercen o pretenden ejercer influencia indebida en . . . la función ministerial de cualquier funcionario público . . . [tampoco] darán la impresión de que alguna persona tiene influencia sobre ellos”;<sup>76</sup> también les requiere asegurarse de que ningún empleado de la Rama Judicial dé dicha impresión.

Para abordar este tema, en primer lugar, la *American Bar Association* (en adelante, “ABA”, por sus siglas en inglés) determinó en una opinión consultiva que:

Judicious use of ESM [“electronic social media”] can benefit judges in both their personal and professional lives. . . . When used with proper care, judges’ use of ESM does not necessarily compromise their duties under the Model Code [of

---

<sup>74</sup> CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8 (2012).

<sup>75</sup> *Id.* C. 23.

<sup>76</sup> *Id.* C. 30.

Judicial Conduct] any more than use of traditional and less public forums of social connection such as U.S. Mail, telephone, email or texting.<sup>77</sup>

Por lo tanto, para la ABA la clave es utilizar los medios sociales con cuidado. Asimismo, en el estado de California, una opinión de la Asociación de Jueces del estado estableció que “[j]udges and attorneys can be *Facebook* friends even if the attorney ‘may’ appear before the judge, but ‘it is not permissible [for the judge] to interact with attorneys who have matters pending before the judge’.”<sup>78</sup> Por su parte, el Comité de Ética Judicial del estado de New York ha afirmado que “the mere status of being a ‘Facebook friend,’ *without more*, is an insufficient basis to require recusal” y que este no consideraba que “a judge’s impartiality may reasonably be questioned . . . or that there is an appearance of impropriety . . . based *solely* on having previously ‘friended’ certain individuals who are now involved in some manner in a pending action.”<sup>79</sup> En la misma corriente que la ABA y el estado de California, el Comité Asesor de Ética Judicial del estado de Tennessee también hace un *caveat* a su determinación:

[W]hile judges may participate in social media, they must do so with caution and with the expectation that their use of the media likely will be scrutinized [for] various reasons by others. . . . In short, judges must decide whether the benefit and utility of participating in social media justify the attendant risks.<sup>80</sup>

Por otro lado, en un caso de la Corte de Apelaciones del Distrito de Florida (Cuarto Distrito) y en una opinión consultiva del Comité Asesor de Ética Judicial del estado le dieron al significado de *amigo* en *Facebook* la más alta categoría, hasta el punto de significar la aparente influencia de agentes externos suficientes como para violar los cánones de ética de esa jurisdicción.<sup>81</sup> A pesar de ello, la Corte de Apelaciones del Distrito de Florida (Tercer Distrito), el cual cubre otra área del territorio de Florida, determinó lo contrario indicando que “[a]n assumption that all Facebook ‘friends’ rise to the level of a close relationship that warrants disqualification simply does not reflect the current nature of this type of electronic social

---

<sup>77</sup> ABA Comm. on Ethics & Prof'l Responsibility, Formal Op. 462, en la pág. 4 (2013), *disponible en* [https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional\\_responsibility/formal\\_opinion\\_462.authcheckdam.pdf](https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/formal_opinion_462.authcheckdam.pdf).

<sup>78</sup> JESSICA BALLARD-BARNETT, SHOULD ATTORNEYS AND JUDGES BE FACEBOOK FRIENDS? A STATE BY STATE OVERVIEW 5 (2014), [https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/young\\_lawyers/should\\_attorneys\\_judges\\_facebook\\_friend.authcheckdam.pdf](https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/young_lawyers/should_attorneys_judges_facebook_friend.authcheckdam.pdf) (*citando a* California Judges Association Committee on Judicial Ethics, Opinion No. 66 (2010) (Online Social Networking), *disponible en* <https://caljudges.org/docs/Ethics%20Opinions/Op%2066%20Final.pdf>).

<sup>79</sup> N.Y. Advisory Comm. on Jud. Ethics, Op. 13-39, en la pág. 1 (2013) (citas omitidas), *disponible en* <http://www.nycourts.gov/ip/judicialethics/opinions/13-39.htm>.

<sup>80</sup> Tenn. Comm. on Jud. Ethics, Advisory Op. 12-01, en las págs. 3-4 (2012), *disponible en* [http://www.tncourts.gov/sites/default/files/docs/advisory\\_opinion\\_12-01.pdf](http://www.tncourts.gov/sites/default/files/docs/advisory_opinion_12-01.pdf).

<sup>81</sup> *Domville v. State*, 103 So. 3d 184 (Fla. Dist. Ct. App. 2012); véase además Fla. Judicial Ethics Advisory Comm., Op. 2009-20.

networking.”<sup>82</sup> Debido a la falta de consenso entre las cortes de circuito, la Corte Suprema de Florida próximamente atenderá el asunto.<sup>83</sup>

Consecuentemente, en los Estados Unidos no existe consenso en cuanto a si por el mero hecho de que un abogado se encuentre en la lista de amigos de *Facebook* de un juez constituye una falta ética. Ello se debe a que algunas jurisdicciones estatales le atribuyen más peso al término *amigo* que en otras. En Puerto Rico, por su parte, la opinión mayoritaria del caso *In re Colón Colón* cita la opinión formal de la ABA 462 en donde se establece que un juez puede utilizar las redes sociales siempre y cuando acate las directrices de los Cánones de Ética Judicial.<sup>84</sup> A su vez, la opinión disidente de la juez asociada Rodríguez Rodríguez afirma en una nota al calce que para evaluar este problema se debe tomar en consideración la red social electrónica utilizada y reconoce que el problema “ha suscitado diversas controversias éticas relacionadas con el uso de mecanismos inherentes al funcionamiento de dicha plataforma virtual, . . . [los] cuales . . . sí pudieran constituir una conducta éticamente cuestionable”.<sup>85</sup> Más allá de lo anterior, en otra nota al calce, la juez asociada Rodríguez Rodríguez señala la situación en el estado de Florida que anteriormente se resumió.<sup>86</sup> No está claro cuáles son las intenciones de esa nota al calce, más allá de describir que en Florida este es un tema controvertido.

Por su parte, en un caso sobre acoso a través de *Facebook*, la opinión del panel del Tribunal de Apelaciones (compuesto por las juezas Coll Martí, Lebrón Nieves y Brignoni Mártir) en dos ocasiones coloca la palabra *amigo* entre comillas, sugiriendo que no se trata de una amistad en todo el sentido de palabra. Ello deja prever que —como mínimo— la juez ponente Coll Martí reconoce que sí existe una diferencia.<sup>87</sup>

No está claro entonces, si el que un juez sea *amigo* de la representación legal en las redes sociales significa que automáticamente está prejuiciado o parcializado. Sin embargo, conforme al canon 20, los jueces deberán inhibirse “por cualquier . . . causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia”.<sup>88</sup> Además, deberá notificarse a todas las partes sobre la resolución escrita en

---

<sup>82</sup> *Law Offices of Herssein v. United Servs. Auto. Ass'n*, 229 So. 3d 408, 412 (Fla. Dist. Ct. App. 2017).

<sup>83</sup> Para más detalles al respecto, véase Raymond J. McKoski, *Florida's Judge-lawyer 'Friends' Dilemma: Facebook, No; Reality, Yes*, ORLANDO SENTINEL (17 de enero de 2018, 5:50 p.m.), <http://www.orlandosentinel.com/opinion/os-ed-facebook-friends-judges-lawyers-florida-supreme-court-20180117-story.html>; véase también Jim Saunders, *Florida Supreme Court Justices Try to Sort Out Facebook Friends*, DAILYBUSINESSREVIEW (junio 8 de 2018) <https://www.law.com/dailybusinessreview/2018/06/08/florida-supreme-court-justices-try-to-sort-out-facebook-friends/>.

<sup>84</sup> *In re Colón Colón*, 197 DPR 728, 741-42 (cita omitida).

<sup>85</sup> *Id.* en la pág. 769 n.11 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

<sup>86</sup> *Id.* en las págs. 774-75 n.21.

<sup>87</sup> *Suárez v. Hatton*, KLAN201601131, 2016 PR App. LEXIS 3932, en la pág. \*4 (TA PR 29 de septiembre de 2016).

<sup>88</sup> CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20 (2012).

la que se hace constar la causa de inhibición. En específico, el canon 20 indica, entre otras cosas, que los jueces deberán inhibirse “por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de . . . las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito”.<sup>89</sup> Realmente no es necesario que se *pruebe* la parcialidad del juez en cuestión porque lo que basta la *apariencia* de parcialidad para que el juez deba inhibirse tal cual como lo requiere el canon 20.

Ahora bien, el criterio para determinar si existe la apariencia de parcialidad es objetivo. Se requiere que cada caso se analice “desde el punto de vista de un observador razonable, bien informado, con el conocimiento de todos los datos y las circunstancias relevantes al caso, incluyendo aquellas que son de conocimiento general, como las que no están a la luz”.<sup>90</sup> Para guiar esta evaluación, se proponen a continuación una serie de criterios prácticos. Se espera que sean de ayuda tanto para un juez del Tribunal Supremo que esté revisando un caso de disciplina judicial sobre este tema, como para cualquier juez que actualmente se enfrente a este problema durante el desempeño de sus labores:

- a. Si la *amistad* se estableció antes, durante o después de que el abogado compareciera ante el juez

Hay diversos grados de impropiedad dependiendo de cuándo se entabló la *amistad* entre el juez y el abogado. Si, por ejemplo, se forjó antes de que el abogado compareciera ante la sala del juez, porque de hecho, se conocieron mientras estudiaban Derecho años atrás, es muy distinto a si se trata de una amistad reciente surgida a raíz del caso que actualmente se está ventilando. Si, por otro lado, la *amistad* se establece luego de finalizado un caso, el nivel de impropiedad sería menor.

- b. Si se trata de un abogado que regularmente comparece ante la sala del juez

Este criterio se refiere a casos en los que el juez establezca una *amistad* con, por ejemplo, un abogado que se encuentra en la jurisdicción de Puerto Rico *pro hac vice*,<sup>91</sup> lo cual sería muy distinto a ser *amigo* de un litigante que frecuenta su sala. También aplica a si, por ejemplo, el abogado *amigo* del juez, trabaja exclusivamente en un área del Derecho cuyas controversias nunca se ventilan en la sala del juez; a diferencia de un juez especializado en el área de Derecho Penal que sea *amigo* de un fiscal. En este último ejemplo, el grado de impropiedad sería mayor.

---

<sup>89</sup> *Id.*

<sup>90</sup> Véase *In re Colton Fontán II*, 154 DPR 776, 795 (2001); *Ex parte Andino*, 152 DPR 509, 512 (2000); *In re Campoamor Redín*, 150 DPR 138, 151 (2000).

<sup>91</sup> *Pro hac vice* literalmente significa *por esta vez* y se refiere a aquel abogado o abogada autorizado a ejercer derecho en otra jurisdicción y que, sin embargo, se le acepta en la jurisdicción local temporalmente en lo que ve un caso en particular.

c. Cuántos *amigos* tiene el juez en la red social

Este criterio se refiere a que es muy distinto un juez que tiene 2,500 *amigos* o seguidores a otro que únicamente tenga veinte. Es muy poco probable que un juez pueda hacer un seguimiento sustancial o entablar una relación afectiva de peso con semejante cantidad de *amigos*, mientras que, si se trata de un grupo selecto y exclusivo, se debe evaluar con más sospecha.

d. Si la relación es bilateral o unilateral

Vale la pena hacer la salvedad que todo lo anterior no solamente aplica a *Facebook*, sino también a *Twitter*, *LinkedIn* e *Instagram*. Como ya se mencionó, a diferencia de *Facebook*, en *Twitter* e *Instagram*, cuando una persona sigue a otra, ello no lo convierte en una relación recíproca. Por lo tanto, cuando se trate de evaluar la relación constituida en este tipo de plataformas, se debe añadir otro criterio: si la relación es bilateral o unilateral. Son dos cosas muy diferentes el que un abogado siga a un juez para leer sus poemas o chistes, entre otras cosas —al seguirlo unilateralmente a través de *Twitter*, por ejemplo— a que ambos se sigan mutuamente a través de *Instagram* y ambas personas estén al tanto de la vida virtual de la otra.

Con esto concluimos algunos criterios que podrán ayudar a evaluar este tipo de situaciones. A modo de recapitular, destacamos que el mero hecho de que un juez y un abogado sean *amigos* en una red social no debería significar la recusación inmediata y mucho menos la descalificación del juez. Es necesario ir más allá y evaluar cada situación en particular, sobre todo porque sería extremo el prohibir toda relación y no ocasionaría ningún bien. Más adelante, se profundizará este último punto. Por ahora, continuemos evaluando los problemas emergentes sobre ética judicial que surgen en el contexto de las redes sociales.

ii. Comunicaciones *Ex Parte*

Es sencillo trasladar la situación anterior —la *amistad* entre un juez y un abogado— a la presente falta ética; el que ambos decidan comunicarse entre sí a través de la red social para discutir asuntos relacionados a un caso actualmente ante la consideración del juez. El canon 12 de Ética Judicial expresamente proscribire a los jueces comunicarse con las partes o sus abogados sobre asuntos que le competen en su función judicial sin que la otra parte esté presente.<sup>92</sup> Se exceptúa de esta regla los casos no contenciosos; sin embargo, el canon recomienda cautela al respecto.<sup>93</sup>

Esta norma, a diferencia del anterior, es categórica. Un juez *nunca* debe discutir un caso con un abogado sin que esté presente la otra parte, ni en persona,

---

<sup>92</sup> 4 LPRA Ap. IV-B, C. 12.

<sup>93</sup> *Id.*

por teléfono, a través de correo electrónico o mediante mensajes privados en *Twitter*, *Facebook* o cualquier otra red social.<sup>94</sup> Tan en blanco y negro es la forma de evaluar este asunto, que incluso un caso del estado de Carolina del Norte en donde el juez se limitó a asegurarle a un abogado que el día siguiente sería el último día del juicio culminó con una amonestación pública a dicho juez.<sup>95</sup>

Respecto a este tema, los comités de ética judicial recomiendan que el juez actúe con cautela. Debe evitar directa o indirectamente invitar al diálogo a abogados que estén involucrados en casos ante su consideración.<sup>96</sup> De hecho, la comisión de New York estableció que se debe tener tal precaución incluso si el juez utiliza un seudónimo cuando usa una red social digital.<sup>97</sup> Además, la comisión de Arizona impuso el siguiente deber a sus jueces conforme a su código de ética judicial: si no fue posible evitar una comunicación *ex parte* a través de una red social, el juez debe divulgar la comunicación a las otras partes y brindarle la oportunidad de contestar.

Por lo tanto, todo juez debe ser lo más precavido posible y mantener una política de *nunca* entablar una conversación con un abogado sobre un caso pendiente. Es cierto que, si las conversaciones son privadas, es muy poco probable que alguien se entere; sin embargo, lo más importante es ser íntegro y nunca comunicarse con la representación de una de las partes en ausencia de la otra. Si a pesar de actuar con precaución, el juez adviene en conocimiento de una publicación donde un abogado defiende el caso ante su consideración, aunque la obligación de notificarlo y proveerle a la otra parte un espacio para contestar no surge de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico, lo más recomendable es que aun así lo haga. Ello demuestra buena fe por parte del juez y puede evitar una querrela que posiblemente desembocaría en un caso de disciplina judicial.

### iii. Investigaciones independientes

Analicemos los siguientes ejemplos. En un caso sobre custodia, el juez ve la cuenta de *Instagram* de la madre y observa un sinnúmero de fotos de ella y su hijo acampando en el bosque y yendo a la playa. En un caso de una orden de protección, el hombre le asegura a la juez que teme por su vida; la juez busca al peticionario en *Facebook* y tiene acceso a varias fotos de él con distintas mujeres. En el primero de los ejemplos, las acciones del juez pueden equivaler a una visita a la

---

94 *Id.*

95 N.C. Jud. Standards Comm., Inquiry No., 08-234, en la pág. 8 (2008) (public reprimand), *disponible en* <http://www.aoc.state.nc.us/www/public/coa/jsc/publicreprimands/jsc08-234.pdf>. En este caso, el juez también realizó una investigación por su cuenta sobre el caso utilizando la plataforma de *Google*. *Id.*

96 Véase Ariz. Jud. Ethics Advisory Comm., Op. 14-01, en la pág. 3 (2014) (Use of Social and Electronic Media by Judges and Judicial Employees) y Mass. Comm. on Jud. Ethics, *supra* nota 37.

97 N.Y. STATE COMMISSION ON JUDICIAL CONDUCT, 2017 ANNUAL REPORT 23 (2017).

casa de la madre para álbumes de fotografías. En el segundo ejemplo, puede equivaler a llamar a una ex-pareja del peticionario a preguntar por las relaciones amorosas de este.

El canon 8 de Ética Judicial terminantemente prohíbe que los jueces de Puerto Rico realicen investigaciones independientes. Detrás de las palabras del canon 8 se encuentra la exigencia a los jueces que desempeñen sus funciones adjudicativas libre de cualquier influencia ajena.<sup>98</sup> Ello incluye influencias provenientes de investigaciones realizadas por ellos mismos.<sup>99</sup> Los jueces *no* pueden investigar los hechos de un caso fuera de la prueba que hayan recibido en sala; ello incluye visitar *motu proprio* los perfiles en las redes sociales de las partes.

Sin embargo, ello no quiere decir que *todas* las investigaciones independientes están prohibidas. Cabe hacer la salvedad respecto a que recientemente la ABA publicó una opinión formal sobre investigaciones independientes de hechos por parte de jueces a través de la Internet.<sup>100</sup> En dicha opinión, el Comité de Ética y Responsabilidad Profesional de la ABA aclaró que existe una diferencia entre *hechos adjudicativos* y *hechos legislativos*. Por su parte, los hechos adjudicativos se rigen por la Regla de Evidencia federal 201(a) —en Puerto Rico la regla tiene la misma codificación— y son aquellos que “se refieren a los hechos alegados en la demanda y a defensas que puede aducir el demandado”,<sup>101</sup> mientras que los hechos legislativos “son aquellos que las partes y los tribunales toman en consideración con relación a efectos sociales o económicos que pueda tener la norma que se establecería de resolver de una u otra manera”.<sup>102</sup> La opinión concluye que aquello que pueda ser objeto de conocimiento judicial conforme a las Reglas de Evidencia también pudiese ser objeto de una investigación independiente del Juez en el Internet al respecto.

Ahora bien, varios comités de ética de los Estados Unidos han establecido que la prohibición similar al canon 8 de ética judicial en Puerto Rico se extiende a buscar a través de las redes sociales. La Junta de Comisionados en Quejas y Disciplina del Tribunal Supremo del estado de Ohio estableció lo siguiente en una opinión consultiva:

[A] judge should not view a party's or witness' page on a social networking site and should not use social networking sites to obtain information regarding the matter before the judge. . . .

....

---

98 CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8 (2012).

99 Véase R. J. TORRES TORRES, CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL DE PUERTO RICO 9 (1993).

100 ABA Comm. on Ethics & Prof'l Responsibility, Formal Op. 478, en las págs. 4-5 (2017).

101 ERNESTO L. CHIESA APONTE, REGLAS DE EVIDENCIA COMENTADAS 55 (2016) (*citando a* FED. R. EVID. 201(a)).

102 *Id.*

The ease of finding information on a social networking site should not lure the judge into investigative activities in cases before the judge.<sup>103</sup>

A pesar de que la información de una parte, su abogado o un testigo pueda encontrarse a unos pocos teclados de distancia, los jueces deben resistir esa tentación y limitarse a evaluar únicamente la prueba presentada en el caso. De lo contrario, atentan contra la independencia judicial, puesto que la información encontrada por cuenta propia puede perjudicar al magistrado en su evaluación del caso ante su consideración.

iv. Publicar comentarios sobre casos pendientes ante los tribunales

Este problema se refiere a la publicación de un comentario en una red social por un juez sobre un caso ante su consideración. Actualmente, una publicación a través de una red social se considera como pública, aun cuando el usuario configure su página o perfil para limitar que otras personas puedan acceder al mismo o cuando realice la publicación mientras se encuentra en la privacidad de su hogar. Esto responde a lo fácil que resulta reproducir contenido en estos medios, los cuales —según planteado anteriormente— permiten compartir o tomar un *screenshot* y su reproducción ilimitada. En particular, el canon 19 de Ética Judicial expresa que “[l]as juezas y los jueces no harán declaraciones públicas sobre asuntos que estén sometidos ante su consideración, ni explicarán la razón de sus actuaciones”.<sup>104</sup> El propósito es evitar que las actuaciones del juez indiquen que el mismo ya tomó una determinación sobre el caso ante su consideración sin todavía haber considerado toda la prueba y haber escuchado todos los argumentos de cada parte.<sup>105</sup> No obstante, cuando un juez comenta sobre un caso también viola otros cánones, tales como el canon 23 de Ética Judicial, el cual exige que el juez evite actuar de forma que provoque dudas sobre su capacidad de fungir como un juzgador imparcial.<sup>106</sup>

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto un juez que publicó expresiones sobre un caso ante su consideración en su adjudicación del caso de *In re Colón Colón*.<sup>107</sup> Entre otras cosas, el Juez en ese caso publicó en su página de *Facebook* lo siguiente:

Comentario 12 de enero de 2012: “Así [sic] mismo como lo lee: esta persona presentó una querrela porque le vendieron un carro sin batería y sin valvete” [...] [ . . . Comentario sin fecha de publicación:] “Entonces, la peticionaria de la orden de protección, al llenar el encasillado donde se describe el tipo de relación que

---

<sup>103</sup> Ohio Bd. of Comm’rs on Grievances & Discipline, Informal Op. 2010-7, en las págs. 1, 8 (2017).

<sup>104</sup> CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 19 (2012).

<sup>105</sup> *Id.* C. 23.

<sup>106</sup> *Id.* C. 23.

<sup>107</sup> *In re Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017).

sostenía con el peticionado, esto fue lo que escribió”. [Junto al comentario, aparece una fotografía que parece ser un formulario de orden de protección de la OAT [Oficina de Administración de los Tribunales]. En el encasillado del formulario donde se indicaba “otra”, la persona escribió “me endroque [sic]”].<sup>108</sup>

La opinión mayoritaria concluyó que el Juez infringió los cánones 2, 8, 19 y 23 de Ética Judicial.<sup>109</sup> Sin embargo, sobre la publicación de los comentarios en *Facebook*, el Tribunal expresó que “a través de sus publicaciones, el juez Colón Colón ignoró la prohibición recogida en el canon 19 [...] al comentar públicamente, en más de una ocasión, sobre asuntos relacionados a sus *funciones adjudicativas*”.<sup>110</sup> No obstante, si mediante la publicación el Juez hubiese explicado su razonamiento legal al determinar un caso, sobre todo si dicha publicación fuese en miras de evitar alguna impresión errónea,<sup>111</sup> entonces no habría infringido el canon 19. No obstante, eso no fue lo ocurrido.

Lo particular del caso de *In re Colón Colón* fue la publicación de comentarios y fotos de querellas que a partir de las cuales no era posible determinar la identidad de la persona que las había escrito; dichas fotos de querellas sometidas ante la consideración del Juez estaban acompañadas por comentarios burlones de parte del Juez. Al respecto, el Tribunal estableció que “[e]l hecho de que, como norma general, esos documentos estén disponibles al público y que no se revelara la identidad del ciudadano o la ciudadana que compareció a su Sala no exime al juez Colón Colón de obedecer la prohibición contenida en el Canon 19 de Ética Judicial”.<sup>112</sup>

Por su parte, el juez Colón trató de justificar sus comentarios aduciendo que eran únicamente “correcciones gramaticales”.<sup>113</sup> El Tribunal encontró que esta defensa es insuficiente para justificar sus acciones. Aun cuando, por ejemplo, los comentarios del Juez hubiesen expresado meramente que ‘*la etiqueta que lleva el carro y se debe renovar anualmente se llama marbete, no valvete*’, dicha publicación también infringiría el canon 19, pues: (1) seguiría siendo accesible al público, (2) todavía versaría sobre un caso ante su consideración y (3) de igual manera, estaría fomentando la mofa de terceras personas. En cualquier caso, mofarse y alentar la burla de terceros respecto a ciudadanos que comparecen ante su consideración constituyen un quebrantamiento a la apariencia de imparcialidad que deben tener los jueces, quienes —conforme al canon 23— deben comportarse de forma que no se preste para apariencias de parcialidad, tanto en su vida pública como privada. La manera despectiva en que se expresó el juez Colón Colón agrava su falta, pues

---

<sup>108</sup> *Id.* en la pág. 734 (citas omitidas).

<sup>109</sup> *Id.* en la pág. 756.

<sup>110</sup> *Id.* en la pág. 745 (énfasis suplido) (citas omitidas).

<sup>111</sup> *Id.* en la pág. 739 (*citando a In re Aprobación Cánones Ética Judicial de 2005*, 164 DPR 403, 436 (2005)).

<sup>112</sup> *Id.* en la pág. 745 (citas omitidas).

<sup>113</sup> *Id.* en la pág. 746.

sus burlas estaban dirigidas específicamente a quienes, como funcionario público, debe brindar sus servicios con respeto y competencia.

Por último, en lo referente a la jurisdicción de Puerto Rico, el Tribunal Supremo en el caso *In re Mercado Santaella* estableció una presunción referente a la atribución de autoría de lo publicado en redes sociales. La presunción yace en que —en ausencia de prueba en contrario— las expresiones contenidas en una publicación de una red social se entenderán escritas por el dueño de la cuenta.<sup>114</sup> Ello significa que, si alguien obtiene el control de la cuenta de un juez, el peso de la prueba recae en el magistrado, quien deberá demostrar mediante prueba admisible que perdió el control de su cuenta. Por tanto, el juez que sea víctima de *hacking*, para demostrarlo, enfrentará un proceso cuesta arriba.<sup>115</sup>

Por su parte, en otras jurisdicciones estatales de los Estados Unidos este tema se ha planteado más específicamente. Por ejemplo, el Comité de Ética Judicial del estado de Massachusetts indicó en una opinión consultiva que:

Posts that advise trial lawyers on trial practice (e.g., preparing clients to testify, delivering closing arguments, conducting cross-examination) [and] [p]urely educational posts are consistent with the Code, but posts that a reasonable person may regard as demonstrating personal bias or improper comment on a pending case are not. [Judges] must make certain that the posts do not reflect [their] reaction[s], whether complimentary or critical, to the in-court behavior of any readily identifiable person.<sup>116</sup>

Para el comité del estado de Massachusetts, un factor importante es el momento de la publicación. Por ejemplo, si esta ocurre durante el transcurso de un juicio, será más difícil atribuirle intenciones educativas; si se trata, por el contrario, de expresiones publicadas meses después de que el caso estuvo ante la consideración del juez, entonces será más fácil argumentar que tiene un propósito puramente pedagógico.<sup>117</sup> Asimismo, el Comité de Ética Judicial del estado de Nuevo México determinó que la prohibición incluso aplica cuando los jueces buscan diseminar información al público sobre la Rama Judicial a través de *blogs*.<sup>118</sup> Por tanto, el Comité recomienda a los jueces que eviten expresar alguna opinión que los exponga a que se cuestione su imparcialidad.<sup>119</sup>

En relación con la publicación de fotos, hubo un caso de un juez que *compartió* una noticia en su perfil de Facebook que incluía una foto de su persona sentada

---

<sup>114</sup> *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032, 1056 (2017).

<sup>115</sup> *Hacking* se refiere a cuando una persona utiliza una computadora para obtener acceso sin autorización a la cuenta o información de otra persona.

<sup>116</sup> Mass. Comm. on Jud. Ethics, Advisory Op. 2016-09, en la pág. 4 (2016) (Twitter: Using Social Networking Site), *disponible en* <https://www.mass.gov/opinion/cje-opinion-no-2016-09>.

<sup>117</sup> *Id.*

<sup>118</sup> N.M. Advisory Comm. on the Code of Jud. Conduct, Special Advisory Op., en las págs. 11-12 (2016) (Concerning Social Media), *disponible en* [http://jec.unm.edu/manuals-resources/advisory-opinions/Advisory\\_Opinion\\_Social\\_Media.pdf](http://jec.unm.edu/manuals-resources/advisory-opinions/Advisory_Opinion_Social_Media.pdf).

<sup>119</sup> *Id.*

en el estrado durante un caso sobre una persona que robó dinero de su madre enferma. La Comisión de Investigación Judicial del estado de Virginia Occidental *rechazó* el argumento del juez en cuanto a que publicar una foto sin ninguna leyenda o etiqueta no puede en sí constituir una violación del Código de Ética debido a los comentarios de terceros que la foto suscitó. Por lo tanto, los jueces también deben tener cuidado cuando publiquen *fotos* sobre casos ante su consideración. Incluso, se debe tener cuidado con no incitar las pasiones de terceras personas que comentan en su perfil.<sup>120</sup>

En conclusión, los jueces de Puerto Rico deben abstenerse de realizar comentarios burlones dirigidos a los ciudadanos que comparecen a sus salas en busca de un remedio. Asimismo, cuando deseen educar a la ciudadanía o a los abogados respecto a los asuntos de la Rama Judicial, deberán ceñirse en sus expresiones únicamente a informar y no opinar al respecto de forma que no se genere una posible impresión de parcialidad.

v. Comentarios privados sobre funciones adjudicativas

Cuando un juez comenta sobre un caso en un mensaje privado a través de una plataforma virtual, no existe garantía alguna respecto a la privacidad de lo que un magistrado comunique a otra persona a través de una red social.<sup>121</sup> Según mencionado anteriormente, cualquier persona puede tomarle un *screenshot* a las expresiones de un juez para luego publicarlas. La confianza con la o las personas con quienes un magistrado se comunica es de la más alta relevancia.

Respecto a este asunto, a principios del año 2018 la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo ordenó una investigación de disciplina judicial a causa de unos mensajes obtenidos a través de *screenshots* y luego publicados por la prensa por el ahora ex juez Ramos Sáenz.<sup>122</sup> Los mensajes del Magistrado fueron enviados por la aplicación de *Whatsapp*. La misma es una aplicación utilizada para enviar y recibir mensajes en cualquier formato: texto, fotos, audio, videos, localización y documentos. Además, se caracteriza por contar con un método de seguridad extremadamente efectivo debido a que la comunicación está *encrypted* “de extremo a extremo”.<sup>123</sup> Aun así, nada impide que la persona que recibe el mensaje le tome un *screenshot* y publicar su contenido.

---

<sup>120</sup> W. Va. Jud. Investigation Comm'n, *In re Hall*, No. 114-2017 (2017), disponible en <https://s3.amazonaws.com/wvmetro-media/uploads/2017/11/Hall-114-2017-3.pdf?x43308>.

<sup>121</sup> A modo de ejemplo, pudiese resultar provechoso el comparar este tipo de situaciones con la doctrina de *amigos falsos* proveniente de la materia de Derecho Procesal Penal. “Inescapably, one contemplating [wrongdoing] must realize and risk that his companions may be reporting [it].” *United States v. White* 401 U.S. 745, 752 (1971).

<sup>122</sup> Damaris Suárez, *Lo que dijo en Whatsapp el Expresidente de la CEE*, NOTICEL (9 de febrero de 2018), disponible en <http://www.noticel.com/ahora/lo-que-dijo-en-whatsapp-el-expresidente-de-la-cee/699127342>.

<sup>123</sup> Ello quiere decir que resulta difícil el *hackear* la cuenta de *Whatsapp* de una persona y obtener todos sus mensajes. Véase *La seguridad y privacidad de nuestros usuarios forman parte de nuestro ADN*, WHATSAPP, <https://www.whatsapp.com/security/?l=es> (última última visita 18 de junio de 2018).

A raíz de los mensajes publicados, la Jueza Presidenta, Honorable Maite D. Oronoz, emitió una orden administrativa que expresa “[e]ntre los mensajes de texto aparentemente intercambiados en la aplicación de *Whatsapp* por el juez Ramos, surge que este pudo haber consultado sus determinaciones como Presidente de la Comisión Local de Elecciones con personas allegadas a su partido político, comprometiéndolo su [aparición de] imparcialidad, integridad e independencia judicial”.<sup>124</sup> Por tal razón, ordenó “[e]l relevo temporero de [las] funciones judiciales [del juez Ramos]”.<sup>125</sup>

La situación del entonces juez Ramos Sáenz era en cierta medida *particular*, ello porque desde el 2010 Rafael Ramos Sáenz debía cumplir con dos roles: (1) Juez Municipal y (2) presidente de la Comisión Local de Elecciones de Moca (en adelante, “CEE”).<sup>126</sup> Durante las elecciones del año 2016, el entonces juez Ramos sostuvo los siguientes intercambios a través de la plataforma de *Whatsapp* con un grupo de políticos. El entonces Juez le pidió asistencia respecto a una controversia sobre el voto de personas encamadas a los miembros de uno de los partidos políticos prominentes en Puerto Rico.<sup>127</sup> Alrededor de diez minutos después del mensaje inicial, Ramos Sáenz publicó como mensaje de *Whatsapp* la resolución que había tomado respecto a la controversia en cuestión.<sup>128</sup>

Esto es un perfecto ejemplo de cómo se mancilla la apariencia de imparcialidad que todo juez debe conservar. Independientemente de si el entonces juez recibió asistencia o no por parte de un político para poder emitir su resolución respecto a la controversia ante su consideración en calidad de presidente de la CEE, Ramos Sáenz violó los cánones 2 y 23 sobre independencia judicial y apariencia de imparcialidad por simplemente *pedir* asistencia. El mero acto de solicitar dicha ayuda en un *chat* grupal de índole político-partidista desacredita su habilidad de tomar decisiones desvinculadas a influencias ajenas, lo cual hiere su apariencia de juzgador imparcial. De más está decir que también se trata, sin duda alguna, de una conducta antiética violatoria del canon 28 de Ética Judicial, el cual limita las expresiones de los jueces sobre asuntos político-partidistas.<sup>129</sup>

Es por todo lo anterior, que los jueces deben ser precavidos al comunicarse privadamente con otras personas mediante las plataformas de redes sociales. Ello en miras de proteger su independencia judicial y no perder la apariencia de imparcialidad.

---

<sup>124</sup> OFICINA DE LA JUEZA PRESIDENTA, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Rafael Ramos Sáenz, Juez Superior, Ord. Adm. RFJ 2018-021, en la pág. 1 (Relevo de Funciones), *disponible en* <http://www.ramajudicial.pr/ordenadministrativa/2018/ORDEN-adm-relevo-funciones.pdf>.

<sup>125</sup> *Id.* en la pág. 3.

<sup>126</sup> COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, INFORME DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL HON. RAFAEL RAMOS SÁENZ 7 (2018).

<sup>127</sup> Nótese que los mensajes del entonces juez Ramos Sáenz se encuentran en bastardillas. *Id.* en las págs. 17-18 (énfasis suplido).

<sup>128</sup> *Id.*

<sup>129</sup> CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 28 (2012).

## vi. Divulgar información que no es pública

En Puerto Rico, un juez que publique información que como norma general está disponible al público incurre en una falta ética cuando la intención clara de la publicación es una burla.<sup>130</sup> Su conducta es más grave aún si el juez divulga información privada o confidencial. En nuestra jurisdicción, el canon 18 de Ética Judicial trata sobre la confidencialidad y expresa que “[l]as juezas y los jueces mantendrán la confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones judiciales que por ley, reglamento, normas u órdenes administrativas les esté prohibido divulgar”.<sup>131</sup> Por lo tanto, está terminantemente prohibido que los jueces publiquen o divulguen información privada obtenida como parte del ejercicio de su función adjudicativa. Aplican las mismas normas generales señaladas en las dos secciones anteriores, a saber:

1. Toda publicación a través de una red social digital siempre será considerada una expresión pública sin importar los ajustes de privacidad que haya establecido el usuario.

2. La facilidad de reproducción de lo publicado hace imposible que se considere una expresión privada.

3. Se debe tener extremo cuidado a quién se envían comunicaciones privadas. Es imprescindible que los receptores sean las personas a las que se les tenga extrema confianza.

Según discutido, la publicación de información privada en un medio público agrava la falta, pues se estarían infringiendo los cánones 18 y 19 del Código de Ética Judicial.

## vii. Abuso del prestigio de la profesión

El canon 36 de Ética Judicial expresamente establece que los jueces de Puerto Rico no podrán “[u]tilizar su poder ni el prestigio de su cargo para obtener beneficios personales o para fomentar el éxito de negocios o actividades comerciales o económicas personales, familiares o de otras personas u organizaciones”.<sup>132</sup> Los endosos por los jueces a través de las redes sociales caen bajo esta categoría.

En Puerto Rico, no se ha suscitado un caso con relación a los endosos realizados por jueces en las redes sociales. No obstante, varias jurisdicciones de los Estados Unidos sí han emitido opiniones sobre este asunto. El Comité de Conducta Judicial del estado de Texas amonestó públicamente a una jueza que tenía su propia página de *Facebook*, identificada como “Yolanda Acuna Uresti - Judge Elect for

---

130 *In re Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017).

131 4 LPRA Ap. IV-B, C. 18 (2012).

132 *Id.* C. 36 (2012).

JP Pct. 4 Pl. 2”, donde se encontraba información pública promocionando el negocio de bienes raíces de su nuera y el negocio de oficializar bodas de otro juez.<sup>133</sup>

Por su parte, el Comité de Ética Judicial de la Corte Suprema del estado de Massachusetts emitió una opinión recomendando a los jueces no oprimir el botón de *me gusta* en *Facebook* debido a que es considerado un endoso si se trata de entidades comerciales o de candidatos políticos.<sup>134</sup> A su vez, el Comité de Conducta Judicial del estado de Kentucky amonestó a un juez por hacer *click* en el botón de *me gusta* en *Facebook* en diversas páginas de abogados, bufetes de abogados y candidatos políticos.<sup>135</sup> Estos son ejemplos de jueces abusando del prestigio de su profesión para endosar negocios privados o políticos.

Para ilustrar aún más la gravedad de esta disposición, reproducimos íntegramente un ejemplo que proporciona el Comité de Ética Judicial del estado de Nuevo México:

With LinkedIn, for example, if a judge “recommends” or “endorses” someone, this act may be considered akin to a letter of recommendation, expressing favor toward that individual over others, and requesting that someone act upon that favor. With Facebook, a judge may be inadvertently advancing the views of attorneys and parties by “liking” or commenting on other users’ posts. Similarly, with Twitter, a judge may also be inadvertently affecting the views of attorneys and parties by re-tweeting tweets made by users. With Yelp, a judge may be inadvertently advancing the economic interests of a restaurant upon giving his or her review.<sup>136</sup>

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sí ha reconocido que el oprimir *me gusta* en *Facebook* y hacer un *re-tweet* en *Twitter* constituyen una forma de expresión;<sup>137</sup> ello permite que en un futuro el Tribunal considere a ambos como endosos.

Lamentablemente, como explicado, los jueces hacen un gran sacrificio personal el momento que aceptan el cargo. Más allá de posiblemente seguir cuentas de *Twitter* sobre música o arte, todo juez debe auto-censurarse en las redes sociales

---

<sup>133</sup> Tex. Comm’n on Jud. Conduct, Op. 16-0490-JP, en la pág. 4 (2016) (public reprimand), *disponible en*, <http://www.scjc.state.tx.us/media/44877/hon-yolanda-uresti-15-0591-jp-et-al-public-reprimand-order-of-additional-education.pdf>.

<sup>134</sup> Mass. Comm. on Jud. Ethics, Op. 2016-01, en la pág. 4 (2016) (Facebook: Using Social Networking Site), *disponible en* <https://www.mass.gov/opinion/cje-opinion-no-2016-01>.

<sup>135</sup> Ky. Jud. Conduct Comm’n, *Order of private reprimand* (April 2, 2015), *disponible en* [https://courts.ky.gov/commissionscommittees/JCC/Documents/Public\\_Information/PrivateReprimando40215.pdf](https://courts.ky.gov/commissionscommittees/JCC/Documents/Public_Information/PrivateReprimando40215.pdf).

<sup>136</sup> N.M. Advisory Comm. on the Code of Jud. Conduct, *supra* nota 118, en la pág. 16; *Yelp* es una aplicación y sitio web en el que el usuario puede compartir reseñas sobre negocios que ha visitado, ya sean restaurantes, hoteles e incluso doctores. Véase *YELP!*, <https://www.yelp.com/> (última última visita 18 de junio de 2018).

<sup>137</sup> *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032, 1054-55 (2017). Un *re-tweet* es cuando se comparte un *tweet*, parecido a si se reenviara un correo electrónico. Véase *How to retweet?*, TWITTER, <https://help.twitter.com/en/using-twitter/how-to-retweet> (última visita 18 de junio de 2018).

y omitir endosar negocio alguno. El agravante en este caso sería si un juez endosa a un candidato político por las redes sociales, infringiendo así el canon 28 de Ética Judicial.<sup>138</sup> El canon no menoscaba el derecho al sufragio de los jueces, pero sí limita su participación en el proceso político. Además, podría infringir los cánones 23 y 36 de Ética Judicial, más cualquier otro relacionado a evitar lesionar la apariencia de imparcialidad de la Rama Judicial.<sup>139</sup>

#### viii. El uso indebido del equipo electrónico de la Rama Judicial

En primer lugar, a todos los jueces se les entregan las Normas y Procedimientos para el Uso de Equipos Tecnológicos y Acceso a los Servicios que se ofrecen a través de la Red de la Rama Judicial (también conocidas como el formulario OAT-1215-A), las cuales expresamente prohíbe a los jueces “[a]cceder, grabar e imprimir información no relacionada con las funciones de su puesto o con las necesidades de servicio”.<sup>140</sup> También dispone que “[l]os equipos tecnológicos y el acceso a la red (intranet e internet) solo podrán utilizarse para asuntos oficiales”.<sup>141</sup> Asimismo, “[n]o se utilizarán los equipos tecnológicos de la Rama ni los privados autorizados para enviar, recibir o crear mensajes o documentos de contenido discriminatorio por razones de raza, género, credo, ideas políticas u origen social o nacional o que puedan catalogarse como hostigamiento sexual”.<sup>142</sup> Los jueces tienen conocimiento de estas normas administrativas sobre el manejo de los equipos porque, al encenderse, las computadoras de la Rama Judicial exponen el siguiente mensaje:

ADVERTENCIAS SOBRE EL USO DE LA RED DE COMUNICACIONES DE LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO

La información generada, tramitada o almacenada relacionada con el equipo, programas y aplicaciones en el sistema computarizado es propiedad de la Rama Judicial de Puerto Rico.

Será utilizada para propósitos única y exclusivamente oficiales.

Estará disponible para ser intervenida por la oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina de Auditoría Interna de la Oficina de la administración de Tribunales y por cualquier otra entidad con la autoridad para ello.

La contraseña de acceso es estrictamente confidencial.

No se accederá, grabará, imprimirá o digitalizarán información no oficial.

Cualquier incidente o irregularidad relacionada con los sistemas deberá notificarlo de inmediato al (a la) Supervisor (a) y al (a la) Administrador (a) de Sistemas.

---

<sup>138</sup> CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 28 (2012).

<sup>139</sup> *Id.* C. 23, 36.

<sup>140</sup> Oficina de Administración de los Tribunales, *Las Normas y Procedimientos para el Uso de Equipos Tecnológicos y Acceso a los Servicios que se ofrecen a través de la Red de la Rama Judicial*, Circular Núm. 27 del 29 de junio de 2007, en la pág. 9.

<sup>141</sup> *Id.* en la pág. 16.

<sup>142</sup> *Id.* en la pág. 18.

Cualquier violación de las Normas citadas, puede ser causa suficiente para iniciar un proceso de medidas disciplinarias o recurso legal.<sup>143</sup>

En el 2017, el Tribunal Supremo publicó el caso *In re Mercado Santaella*, el cual versó en este tema.<sup>144</sup> En este caso, el Tribunal destituyó al juez Mercado Santaella por, entre otras cosas, haber utilizado el equipo tecnológico de la Rama Judicial para enviar varios mensajes inapropiados, entre ellos los siguientes: “El pene de un hombre medio tiene tres veces el tamaño de su dedo pulgar”,<sup>145</sup> como también el siguiente:

‘Las flaquitas que desfilan en las pasarelas, [sic] siguen la tendencia diseñada por modistos, que dicho sea de paso, son TODOS GAYS, y compiten con ellas. Sus modas, son lisa y llanamente agresiones al cuerpo que no les atrae’; ‘No hay belleza más irresistible en la mujer que la FEMINIDAD Y LA DULZURA. La elegancia y el buen trato, son equivalentes a mil viagras’; ‘El maquillaje se inventó para que las mujeres lo usen. Úsenlo. PARA ANDAR CON LA CARA LAVADA[,] ESTAMOS NOSOTROS.’<sup>146</sup>

Debido a estos correos, la entonces directora de la Oficina de Administración de los Tribunales, la licenciada Sonia I. Vélez Colón, amonestó al juez verbalmente y suspendió su correo oficial.<sup>147</sup> Estas acciones —sumadas a otro tipo de comportamiento indebido por parte del juez Mercado Santaella— dieron paso a una querrela en su contra y su eventual destitución.<sup>148</sup> Ello porque evidentemente utilizó la cuenta de correo electrónico oficial para enviar mensajes no relacionados con sus labores como juez y discriminatorios por razón de sexo.

De igual manera, el informe sobre el Hon. Rafael Ramos Sáenz reseña cómo el entonces Juez utilizó su correo oficial de la Rama Judicial para realizar labores de índole político-partidista; específicamente, colaborar con la redacción del presupuesto de gobierno y coordinar reuniones con miembros de su partido político.<sup>149</sup>

Desde que acceden a sus computadoras, la Pantalla de Advertencia antes citada advierte a los jueces que toda actuación realizada en los equipos y las cuentas

---

<sup>143</sup> PANTALLA DE ADVERTENCIA, RAMA JUDICIAL (2017). (Este mensaje guarda relación con el mensaje contenido en el formulario OAT).

<sup>144</sup> *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032 (2017).

<sup>145</sup> *Id.* en la pág. 1046.

<sup>146</sup> *Id.* en las págs. 1048-49. (Cabe mencionar que el contenido de los correos no es de la autoría del juez, sino que se trata de una cadena en la que se exhorta a reenviar el correo a más personas).

<sup>147</sup> *Id.*

<sup>148</sup> El juez Mercado Santaella publicó comentarios sumamente inapropiados en su cuenta de Facebook; asimismo, realizó una investigación sobre el caso de alimentos de su sobrina contra su exesposo en donde, debido a dicha investigación, terminó siendo testigo del caso en cuestión. También, se registró ese día en el sistema de KRONOS como uno de trabajo, a pesar de que ese día estuvo fuera de Puerto Rico realizando dicha investigación. Por último, este no se inhibió de un caso en contra del exesposo de su sobrina. *Id.* en las págs. 1037-45.

<sup>149</sup> INFORME SOBRE HON. RAFAEL RAMOS SÁENZ, *supra* nota 126, en las págs. 39-45.

oficiales puede ser objeto de una pesquisa. Por lo tanto, los jueces de Puerto Rico conocen de su deber de ser extremadamente cautelosos cuando utilicen el equipo tecnológico de la Rama Judicial.

#### ix. Consideraciones finales

Muchos de los errores que cometen los jueces al utilizar las redes sociales se relacionan con una falta de contextualización, con olvidar que sus acciones—tanto públicas como privadas— están reguladas conforme a las normas establecidas en los Cánones de Ética Judicial. Es por ello que resulta imprescindible evitar actuar de manera que propicie la apariencia de parcialidad o ponga en duda la independencia judicial del magistrado. Es importante destacar que, estas restricciones no aplican a los ciudadanos que no laboran como jueces; nada impide que cualquier persona común que comparezca ante un tribunal busque al juez de su caso a través de *Facebook*, *Twitter* o *Instagram*. De hecho, aquel así lo haga estaría en todo su derecho.

Finalmente, concluimos este análisis citando las recomendaciones del juez retirado Herbert B. Dixon, Jr. de la Corte Superior del Distrito de Columbia, quien se dedica a dar conferencias sobre la intersección entre las leyes y la tecnología. Sus recomendaciones resumen uno de los mensajes más importantes de este escrito: utilizar las redes sociales con sensatez. Las mismas consisten en cuatro preguntas que todo juez debe hacerse antes de publicar en una red social:

1. Si alguien más me estuviese mirando, ¿me avergonzaría de lo que voy a publicar?
2. ¿Qué diría mi madre si viera lo que he publicado?
3. ¿Qué impresión daría si mi publicación apareciera en la primera plana de un periódico?
4. Lo que quiero publicar, ¿viola los Cánones de Ética Judicial?<sup>150</sup>

### III. TERCERA PARTE: LAS REDES SOCIALES COMO HERRAMIENTA ÚTIL PARA LOS JUECES

Los jueces ostentan “el privilegio de investirse con una toga para ejercer la loable función de impartir justicia”.<sup>151</sup> Para poder cumplir con su servicio, deberán aceptar la encomienda de resolver todas las disputas ante su sala con integridad, conocimiento y competencia. Ello porque, ante todo, los jueces son funcionarios públicos. Es decir, su labor principal es servir a la ciudadanía.

---

<sup>150</sup> *The Digital Edge: Ethical Perils of Social Media for Lawyers and Judges*, L. TECH. TODAY (25 de marzo de 2014), <http://www.lawtechnologytoday.org/2014/03/ethical-perils-of-social-media-for-lawyers-and-judges> (podcast, minutos 20:48–22:15) (traducción suplida).

<sup>151</sup> Véase *In re Colón Colón*, 197 DPR 728, 736–37 (2017).

El preámbulo a dichos Cánones indica que los cánones no solo aplican a los jueces en el ejercicio de su función, sino también en sus vidas privadas.<sup>152</sup> Ello, puede argumentarse, es el mayor sacrificio que realiza una persona al aceptar este cargo: aceptar que su privacidad también sea objeto de regulación. Sin embargo, todos los jueces vienen llamados a realizar ese sacrificio y comportarse de manera que se preserve la confianza del pueblo en el tribunal como institución.<sup>153</sup> Establecer un balance adecuado entre proteger las libertades civiles de los jueces y garantizar que las actuaciones públicas y privadas de un juez no mancillen la confianza del pueblo hacia la Rama Judicial no es una tarea fácil, particularmente en lo que respecta a noveles formas de expresión, como las redes sociales.

Es por ello que—independientemente del medio utilizado—los jueces deben estar alerta constantemente de cómo se percibe lo que expresan. *Parecer* parcializado es distinto a *estar* parcializado, pero pudiese igualmente acarrear sanciones bajo los Cánones de Ética Judicial, varios de los cuales prohíben la *apariencia* de conducta impropia.<sup>154</sup> A causa de ello, algunos magistrados sienten que aislarse puede ser la mejor y más sensata alternativa. En efecto, no resulta extraño que un juez afirme lo siguiente: “[b]efore becoming a judge, I had no idea or warning, of how isolating it would be . . . Except with very close, old friends, you cannot relax socially. Judging is the most isolating and lonely of callings”.<sup>155</sup>

Sin embargo, los Cánones de Ética Judicial no pretenden separar o aislar a los jueces de la comunidad a la que pertenecen.<sup>156</sup> Por el contrario, los cánones simplemente buscan que los jueces sean parte de la comunidad de forma precavida. En el caso de *In re Colón Colón*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que “las redes sociales . . . representan una herramienta que evita que las juezas y los jueces vivan enajenados de la sociedad”.<sup>157</sup> No obstante, los Cánones de Ética Judicial únicamente recogen preceptos básicos que sirven de guía somera para los jueces y juezas de Puerto Rico en el desempeño de sus cargos. Es decir, cuando de detalles se trata, los cánones no son de mucha ayuda. Consecuentemente, entendimos necesario proveer esta guía para los magistrados. De forma que se sientan más confiados ahora que pueden utilizarlas con habilidad.

Los jueces deben sentirse libres de entablar relaciones con otros profesionales de Derecho y fomentar una cordialidad profesional sin miedo a represalias. También deben sentirse en la libertad de comunicarse con otras personas dejarse co-

---

152 Véase CÁN. ÉTIC. JUD. Parte A, pmb., 4 LPRA Ap. IV-B (2012).

153 *Id.*

154 *Id.* C. 8, 32.

155 Isaiah Zimmerman, *Isolation in the Judicial Career*, WINTER CT. REV. 4 (2000), disponible en <http://aja.ncsc.dni.us/courtrv/cr36-4/36-4Zimmerman.pdf>.

156 Véase *In re Carballo Noguera*, 198 DPR 739 (2017).

157 *Colón Colón*, 197 DPR en la pág. 742 (citando a ABA Comm. on Ethics & Prof'l Responsibility, Formal Op. 462, en la pag. 1 (2013) (Judge's Use of Electronic Social Networking Media)), disponible en [https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional\\_responsibility/formal\\_opinion\\_462.authcheckdam.pdf](https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/formal_opinion_462.authcheckdam.pdf).

nocer, educar al público e incluso obtener nuevos conocimientos. Las redes sociales facilitan muchas de estas actividades y funcionan como herramientas de gran utilidad en el esfuerzo loable de conectar con la sociedad a la que los jueces deben servir.<sup>158</sup> Aislarse de la sociedad no debe considerarse la mejor opción.

## CONCLUSIÓN

Los jueces son seres humanos y, como cualquier otra persona, tienen derecho a expresarse. Sin embargo, son ante todo, servidores públicos encargados de impartir justicia en nuestra sociedad. Ocupar un cargo que implique ejercer este poder *necesariamente* conlleva sacrificios, entre los cuales se encuentra el renunciar al disfrute de la libertad de expresión en toda su plenitud con el propósito de velar por la integridad de la Rama Judicial. Es por esta razón que los Cánones de Ética Judicial restringen el alcance y contenido de las expresiones de los jueces, incluyendo aquellas realizadas en las redes sociales. Al mismo tiempo, también es cierto que los jueces deben formar parte de la comunidad en la que viven y las redes sociales son una herramienta óptima para ello.

A forma de guía, vimos la importancia de acudir a las opiniones consultivas de los distintos comités de ética para aprender las tendencias en otras jurisdicciones y poder delinear los distintos conflictos éticos que los jueces enfrentan hoy día. En primer lugar, en caso de entablar una amistad por *Facebook* con un abogado, el juez debe estar consciente del momento de la solicitud de amistad: si es antes, durante o después de un caso. De igual manera, debe estar atento a si el abogado litiga en su sala con considerable frecuencia en miras de evitar apariencia de falta de imparcialidad. Los jueces deben ser capaces de seguir a abogados porque aprecian el contenido que publican ya sea artístico, académico o humorístico. Sin embargo, los jueces deben evitar *retwittear*, compartir o darle un *me gusta*, puesto que ello se presta para impresiones de favoritismo y, por ende, de parcialidad.

Asimismo, existen normas más simples de recordar debido a que son categóricas; nunca comunicarse con abogados que tienen un caso ante la consideración del juez debe ser el lema de todo magistrado, en vista de que ello se presta para lesionar la apariencia de imparcialidad. Los jueces tampoco deben realizar investigaciones independientes, por más curioso que el juez esté y por más fácil que sea el acceso a dicha información, ni muchos menos divulgar información confidencial.

---

<sup>158</sup> A modo de ejemplo, véase la entrevista al juez asociado Estrella Martínez, en la que habla sobre su familia, su trayectoria profesional, su proceso adjudicativo, la relación con sus compañeros jueces y propuestas sobre cómo mejorar el proceso de selección de jueces y cómo mejorar los procesos en casos de menores. Asimismo, el Juez Asociado evita comentar sobre un caso pendiente y evita expresar opiniones de índole político-partidista. Benjamín Torres Gotay. *El Tribunal Supremo desde adentro*, EL NUEVO DÍA (8 de mayo de 2018), <https://torresgotayentrevista.elnuevodia.com/e/episodio-9-el-tribunal-supremo-desde-adentro/>.

De igual manera, los jueces cometen otros errores porque olvidan o ignoran lo que su cargo representa e implica. No es apropiado que un juez realice comentarios político-partidistas en *Facebook*, ni que endose a un bufete legal en Twitter o a su restaurante favorito en *Yelp*.

Por último, el juez debe tener presente dónde está y con quién se está comunicando. No es sabio utilizar el correo de la oficina para enviar chistes a *compañeros de trabajo*, menos aun cuando ello implica quebrantar otros cánones de ética al coordinar labores político-partidistas. También se debe tener cuidado con relación a las personas con quienes se comentan asuntos oficiales u opiniones sobre eventos de interés público. Con relación a la participación de los jueces en las redes sociales, una dosis de paranoia es saludable antes de actuar.

Lo más importante es que los jueces utilicen las redes sociales como una herramienta para conectar con la sociedad a la que sirven con un uso informado y consciente.